

RV: Contestación demanda 2022-00071

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 11:30 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Hernán Miranda Abaúnza <hernanmiranda81@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 11:21 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jadmin42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; Ana Elsa Agudelo Arevalo

<aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>; direccion.juridicapensional@cundinamarca.gov.co

<direccion.juridicapensional@cundinamarca.gov.co>; wifacol@yahoo.com <wifacol@yahoo.com>

Asunto: Contestación demanda 2022-00071

Buenos días.

Me permito allegar:

- Actuación: Contestación de demanda.
- Radicado: 110013337042202200071-00.
- Juzgado: 42 Administrativo Oral de Bogotá - Sección 4ª.
- Demandante: Departamento de Boyacá.
- Demandado: UAEPC.
- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
- Anexos: Libelo de contestación y anexos probatorios: (i) copia del proceso de cobro coactivo No. 649 de 2020; (ii) copia de los expedientes pensionales de los 14 ciudadanos mencionados en la demanda y la contestación.
- Observaciones: Dado el peso de los anexos probatorios de los expedientes pensionales, se envían los mismos vía Google Drive, para que puedan ser descargados por las partes y el Juzgado. Se remiten a todas las partes e intervinientes señalados en la notificación del auto admisorio que fuere remitido por correo electrónico el pasado 28 de marzo de 2022 a las 4:46 p.m. a la UAEPC. Por último, se recuerda que el suscrito apoderado remitió el poder conferido el pasado 19 de abril de 2022 a las 11:57 a.m. con sus debidos soportes y legitimación (anexamos facsímil que lo acredita y, de igual modo).

 ANA SILVIA FORERO.pdf
 BERNARDA VALBUENA.pdf
 CARLOS ENRIQUE TORRES.pdf
 CARLOS JULIO TOBAR.pdf
 ELIECER DIAZ VARGAS.pdf
 GERSAN DAVID APONTE.pdf
 JAIME AVILA VELASQUEZ.pdf
 JESUS RODRIGUEZ CUEVAS.pdf
 LUIS ANTONIO CARDENAS.pdf
 LUIS PABLO CAMACHO.pdf
 MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO.pdf
 MIRYAM VARGAS.pdf
 ROSA ELENA SARMIENTO.pdf
 ZOILA BAEZ.pdf

Ruego acusar recibo.

--

HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA
Abogado

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda.
REFERENCIA: Rad. N° 11001-3337-042-2022-00071-00.
DEMANDANTE: Departamento de Boyacá.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi reconocida calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (UAEPC)**, a través del presente escrito, me permito **contestar la demanda** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y 96 y siguientes del Código General del Proceso, así como dentro de su debida oportunidad¹.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE CONTESTA

Lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** (en adelante la **UNIDAD** o la **UAEPC**), entidad administrativa de orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, identificada con el NIT 900.594.384-6, creada mediante Decreto Ordenanza N° 0261 de 2012, y su objeto misional corresponde a la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca.

La entidad que represento, al ser persona jurídica de Derecho público de naturaleza departamental, según el artículo 85 del C.G.P y el 166 numeral 4° del CPACA, no requiere probar su existencia y representación.

La **UNIDAD**, de acuerdo con el poder conferido, está representada por el suscrito apoderado judicial, poder que fue radicado con antelación a la presente contestación de demanda, vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado, el día 7 de abril de 2022.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. HECHOS

1. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
2. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
3. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, la primera afirmación de este hecho es cierto, y ello se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda, pero no es cierto que según la **UAEPC** el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales lo constituye la liquidación certificada de la deuda, pues como se explicará más adelante, la liquidación certificada de la deuda es el acto administrativo que complementó el título ejecutivo, ahora, la cita que se hace del mandamiento de pago en esta

¹ La demanda fue notificada vía correo electrónico a la **UAEPC** el día 28 de marzo de 2022, por lo que los 30 días hábiles para la contestación fenecen el 17 de mayo de 2022.

parte carece de todo sentido, ya que como también se explicará no era necesario allegar ningún documento junto al mandamiento de pago.

5. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
6. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
7. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
8. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
9. **ES CIERTO**, pues no como se explicará más adelante no existe obligación para la **UAEPC** de anexar al mandamiento de pago los actos administrativos base de la ejecución, pero lo cierto es que, previo a iniciar incluso el proceso de cobro persuasivo la **UNIDAD** verificó la existencia de las resoluciones que reconocieron las pensiones a los catorce (14) ciudadanos y que en efecto contienen obligaciones claras, expresa y exigibles, que habilitaron a la **UAEPC** a efectuar el cobro respecto del Departamento de Boyacá.
10. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
11. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
12. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.

2.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me opongo enfáticamente a que se declare la nulidad de la Resolución 2773 del 17 de febrero de 2021 proferida por la **UAEPC** dentro del proceso de cobro coactivo 649 de 2020, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra la Resolución 2764 del 29 de diciembre de 2020, por cuanto dicho acto administrativo fue proferido de conformidad con las exigencias que contempla el CPACA, en concordancia con las normas y jurisprudencia que establecen los requisitos para el recobro de cuotas partes pensionales.
2. Me opongo enfáticamente a que se declare la nulidad de la Resolución 2793 del 05 de mayo de 2021 proferida por la **UAEPC** dentro del proceso de cobro coactivo 649 de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2773 del 17 de febrero de 2021, por cuanto dicho acto administrativo fue proferido de conformidad con las exigencias que contempla el CPACA, en concordancia con las normas y jurisprudencia que establecen los requisitos para el recobro de cuotas partes pensionales.
3. Me opongo a que a título de restablecimiento se declare probada la excepción de "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO" propuesta por el Departamento de Boyacá dentro del proceso de cobro coactivo 649 de 2020, pues tal como se argumentará y demostrará más adelante, en dicho proceso de cobro se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo., por lo cual tampoco, se puede dar por terminado el proceso de cobro coactivo 649 de 2020.
4. Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de las anteriores oposiciones, es decir, por la no prosperidad de ninguna de sus pretensiones principales, por lo que la accesoria relativa al cobro de costas y agencias en derecho, tampoco podrá prosperar.
5. Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de las anteriores oposiciones, es decir, por la no prosperidad de ninguna de sus pretensiones principales, por lo que esta accesoria tampoco podrá prosperar.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las presentes excepciones se predicán para todas y cada una de las pretensiones de la demanda que nos encontramos contestando en este libelo.

a) Caducidad de la acción respecto a la Resolución 2773 del 17 de febrero de 2021

Tal y como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que —por el contrario—, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia también es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

En tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso 2º del artículo 138 del CPACA prevé que la misma caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconozcan prestaciones periódicas los cuales podrán demandarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo en el fallo 00524 de 2019 del 06 de junio de 2019, dentro del radicado 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16), el Consejo de Estado ha señalado:

“En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado.

El artículo 169 del CPACA dispone que la demanda será rechazada cuando: (i) hubiere operado la caducidad, (ii) al ser inadmitida no hubiere sido corregida en la oportunidad legal y (iii) el asunto no sea pasible de control jurisdiccional.

Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro

(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

Y en caso de haber sido presentada solicitud de conciliación extrajudicial, el referido término de caducidad de cuatro (4) meses se suspende hasta cuando concorra cualquiera de las circunstancias enunciadas en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009”.

El cómputo del término de caducidad inicia a partir del día siguiente de la notificación del auto respectivo (25 de febrero de 2021), lo anterior por cuanto que, sólo cuando el destinatario conoce la decisión de la Administración puede ejercer su derecho de defensa y contradicción contra la misma, postura que ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al considerar que, de los medios para poner en conocimiento del acto al administrado, la comunicación u otra cualquiera, permite enterarlo para que demande desde el momento en que tenga conocimiento del mismo, independientemente de que el acto se ejecute.

Visto lo anterior, conviene poner de presente que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los casos de acumulación de pretensiones, deben analizarse de forma individual frente a cada actuación administrativa (artículo 165 numeral 3º CPACA), siendo dable además precisarse que, el plazo debe computarse a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo cuestionado, sin que sea relevante (para estos efectos) la ejecutoria del mismo.

Considerando la última norma citada (artículo 165 numeral 3º CPACA), cuando en un mismo proceso se pretenda la nulidad de diferentes actos administrativos proferidos por la Administración en el curso de un proceso de cobro coactivo, la caducidad del medio de control deberá determinarse de forma individual frente a cada uno, siendo improcedente que se tome en cuenta para definir si la demanda fue presentada el tiempo, la notificación del último.

Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que el primer acto administrativo que se demanda es la Resolución 2773 del 17 de febrero de 2021 que decidió sobre las excepciones al mandamiento de pago. En este orden de ideas, atendiendo que medio de control a través del cual se demanda dicho auto es la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, determinándose de manera individual la caducidad del medio de control frente a dicho acto administrativo, pues como se indicó en precedencia, es improcedente que se tome en cuenta para definir tal situación, la notificación del último acto administrativo que se demanda.

En el caso concreto, tenemos que, la Resolución 2773 del 17 de febrero de 2021, que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, fue notificada el 25 de febrero de 2021, por lo que el 26 de febrero de 2021 empezaba a correr el término de cuatro (4) meses para haber impetrado la respectiva demanda, teniendo oportunidad el Departamento de Boyacá hasta el mes de junio de 2021 (esto incluyendo fines de semana, festivos y vacancia judicial), para haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que sólo ejerció hasta el 03 de marzo de 2022, de conformidad con el acta individual de reparto de la demanda, por lo cual resulta evidente que, ya habría fenecido para la parte demandante su oportunidad para someter a control judicial la Resolución 2773 del 17 de febrero de 2021.

b) Existencia de título ejecutivo.

Sea lo primero precisar que, un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

En este sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De dicha norma se desprende que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y secuenciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.**

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Adicionalmente, debe precisarse respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser singulares, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejos, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Ahora, en relación con el título ejecutivo o documentos que prestan mérito ejecutivo, establece el artículo 99 del CPACA que:

“DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Y finalmente, el artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable a los procesos de cobro coactivo, preceptúa que:

ARTICULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Ahora, hablando concretamente del título ejecutivo de las cuotas partes pensionales, tenemos que, de acuerdo con la múltiple jurisprudencia del Consejo de Estado, lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, lo que quiere decir que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

En sentencia del 05 de marzo de 2020, dentro del radicado 2015-01522-01(23598), la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado precisó que:

“el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por (i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. (...) Para que el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera llevarse a cabo, debió integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley”.

Así mismo, la Sala en otros pronunciamientos ha señalado lo siguiente²:

“[...]la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. 20854, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En el mismo sentido, ver sentencias del 24 de abril de 2019, exp. 21861, M.P. Milton Chaves García; 16 de diciembre de 2011, exp. 18123, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.

[...] La Sala reafirma la posición de que “la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas”.

Habiéndose manifestado lo anterior, resulta conveniente precisar como se inicia la gestación o conformación de dicho título ejecutivo, que posteriormente permite el recobro de las cuotas partes pensionales, procedimiento establecido en el artículo 2º del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, normas de las cuales se desprende que, la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones, culminándose dicho proceso con la aceptación de la resolución por parte de la entidad que debe concurrir al pago del reconocimiento pensional o con la aplicación del silencio administrativo positivo, deviniendo ambas situaciones en la expedición de un acto administrativo que reconoce el derecho pensional. Una vez agotado dicho procedimiento empieza a conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro.

Con posterioridad a lo anterior, la Caja a la cual corresponda el pago de una pensión formada por cuotas de diversas entidades, repetirá contra las demás entidades obligadas, formulando las respectivas cuentas de cobro, las que deberán ser canceladas a su presentación.

Esta entonces sería la primera etapa de la conformación del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro coactivo de las cuotas partes pensionales, ahora, la segunda etapa la constituye el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales, con posterioridad a lo cual podrá iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo.

Ahora, previo a adelantarse el proceso de cobro coactivo puede la entidad que recobra (esto de forma potestativa) adelantar una etapa persuasiva a fin de obtener el pago de manera voluntaria por parte del deudor, sin que constituya una etapa previa y obligatoria al proceso de cobro coactivo, aunque no se duda de su conveniencia conforme al principio de economía previsto en el artículo 3 numeral 12 del CPACA³, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo⁴, además, con esta etapa persuasiva se garantiza en mayor medida el debido proceso a la parte deudora, pues, una vez que se emite la liquidación certificada de la deuda, se le notifica al deudor con el objeto de que pueda controvertir su contenido o realizar el pago y así evitar el proceso de cobro coactivo.

Dicho todo lo anterior, se esbozarán los argumentos que permiten sustentar la presente excepción de *existencia de título ejecutivo* en el proceso de cobro coactivo **649 de 2020** seguido por la **UAEPC** contra el Departamento de Boyacá, por concepto de las cuotas

³ “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia Rad 2011-00579-01 (20854) del 19 de mayo de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

partes pensionales desde el 01-01-2018 hasta el 31-12-2018 en relación con 14 ciudadanos pensionados.

Lo primero que se debe precisar es que, el proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales se rige entre otras por las normas contempladas en el CPACA y el Estatuto Tributario, y en relación al tópico específico del título ejecutivo se da aplicación a los artículos 99 del CPACA y 828 del Estatuto Tributario, así como a lo preceptuado por la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto.

En ese sentido, es claro para la **UAEPC** que no basta con la presentación de una liquidación certificada de la deuda para el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales, comoquiera que para ello debe integrarse el título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales, y con posterioridad a ello si adelantar el respectivo proceso de cobro.

En concordancia con lo anterior, se precisará *grosso modo* el procedimiento que sigue la UAEPC para poder finalmente adelantar un proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales. Sea lo primero indicar que, para el caso de pensiones compartidas para el reconocimiento de pensión se corre traslado del proyecto de resolución a las demás entidades obligadas a contribuir para que planteen sus observaciones y objeciones, una vez se **reconoce el beneficio pensional**, la Unidad procede a formular las respectivas cuentas de cobro a los deudores a fin de obtener el pago de las sumas de dinero.

Ante la ausencia de pago de dichas cuentas de cobro, la **UAEPC** agota una etapa de cobro persuasivo en la cual se profiere un acto administrativo, esto es, la **liquidación certificada de la deuda**, el cual es notificado al deudor para que si a bien lo tiene interponga recursos o en el evento de estar conforme con esa liquidación proceda al pago y así evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo, en el caso de no efectuarse el pago y con base en esa liquidación certificada de la deuda, que complementa el título ejecutivo complejo, se da inicio al proceso de cobro coactivo y se procede a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora, respecto al proceso de cobro coactivo **649 de 2020** que sigue la **UAEPC** contra el Departamento de Boyacá fue este y no otro el procedimiento que se siguió, precisándose que, en relación con los 14 ciudadanos objeto del recobro, no fue la Unidad quien realizó los reconocimientos pensionales, por lo cual entonces, solo se realizó la verificación de la existencia de dichas resoluciones, tal como se relaciona a continuación:

- **Jaime Ávila Velásquez – C.C. 31481**: Resolución No. 001 del 10 de enero de 1977 del Fondo Prestacional de Cundinamarca.
- **Luis Antonio Cárdenas – C.C. 56657**: Resolución No. 3310 del 06 de octubre de 1997 del Departamento de Cundinamarca.
- **Luis Pablo Camacho Pinto – C.C. 142778**: Resolución No. 0274 del 03 de marzo de 1967 del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.
- **Jesús Enrique Cuevas Rodríguez – C.C. 6059783**: Resolución No. 002993 del 17 de septiembre de 1997 del Departamento de Cundinamarca.
- **Zoila Rosa Báez de Herrera – C.C. 20148611**: Resolución No. 069 del 15 de enero de 1973 del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.
- **Bernarda Valbuena Cañón – C.C. 21051808**: Resolución No. 01697 del 15 de marzo de 1981 del Departamento de Cundinamarca.
- **María Clementina Castelblanco de Díaz – C.C. 23263860**: Resolución No. 767 del 09 de julio de 2002 de la UAEP.
- **Ana Silvia Forero de Vega – C.C. 24195317**: Resolución No. 564 del 16 de abril de 1974 del Fondo Prestacional de Cundinamarca.

⊕ Cerca de Ti

- **Rosa Helena Sarmiento de Barragán – C.C. 24232077**: Resolución No.964 del 26 de mayo de 1976 del Fondo Prestacional de Cundinamarca.
- **Miryam Alicia Vargas de Prieto – C.C. 26518104**: Resolución No.2393 del 27 de mayo de 1992 de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca.
- **Carlos Enrique Torres Bermúdez – C.C. 382505**: Resolución No. 1073 del 11 de septiembre de 1972 del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.
- **Gersan David Aponte Vargas – C.C. 135499**: Resolución No. 1156 del 26 de febrero de 1979 de la Caja Nacional de Previsión Social de Cundinamarca.
- **Eliecer Díaz Vargas – C.C. 390019**: Resolución No. 077 del 26 de enero de 1962 de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca.
- **Carlos Julio Tovar Basto – C.C. 307381**: Resolución No. 0195 del 22 de febrero de 1995 de la Beneficencia de Cundinamarca.

Posteriormente, se envió al Departamento de Boyacá la respectiva cuenta de cobro, para finalmente proceder entonces a proferir la liquidación certificada de la deuda y completar así el respectivo título ejecutivo, el cual quedó ejecutoriado una vez fue resuelto el recurso presentado contra la liquidación por parte del Departamento de Boyacá.

Luego, tal como lo manifiesta la parte demandante, mediante la Resolución 2764 del 29 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en el cual de manera clara e inequívoca se manifestó “*Que teniendo en cuenta los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, los mismos, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para la **confirmación de un título ejecutivo complejo susceptible de ser ejecutado por el procedimiento de cobro coactivo, por disposición expresa de la Ley 1066 del 2006***”, el cual fue notificado en debida forma al Departamento de Boyacá.

En este orden de ideas, es claro entonces que, en el caso concreto se cuenta con un título ejecutivo constituido por actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, título ejecutivo que, adicionalmente, cumple con los requisitos sustanciales previstos en la ley, en la medida en que contiene una **obligación expresa** porque en la redacción del título aparece de manera nítida y manifiesta, sin que sea necesario acudir a suposiciones respecto de la deuda por cada uno de los pensionados.

Además, la **deuda es clara** porque aparece determinada en el título de tal manera que es fácilmente inteligible; así las cosas, está identificado el Departamento de Boyacá como deudor, la UAEPD como acreedor, los beneficiarios de la cuota parte pensional y el monto objeto de cobro discriminado por cada uno de los pensionados. Y también se trata de una obligación **exigible** porque su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

En este punto es importante hacer claridad en que, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece como debe constituirse el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales, sin que de ninguno de los pronunciamientos del alto tribunal se desprenda la obligación de anexar o adjuntar el título ejecutivo con el mandamiento de pago, como de manera errada lo interpreta la parte demandante al señalar que “*no anexó o adjuntó ningún tipo de documento o soporte donde aparezca como debiera ser, el título ejecutivo que se pretende cobrar de manera coactiva, que para el caso del recobro de cuotas partes pensionales, corresponde, según el Consejo de Estado, a los actos administrativos que reconocieron la prestación de cada uno de los pensionados objeto del cobro, mas, la Liquidación Certificada de Deuda*”.

Además de ello, y tal como lo reconoce la parte demandante **NO** existe una norma de rango legal o reglamentaria que imponga la obligación de adjuntar el título ejecutivo como soporte del mandamiento de pago al momento de su notificación, y no es por

conducto del principio de publicidad como lo arguye el Departamento de Boyacá que se deba imponer esta carga a la parte ejecutante, pues en gracia de discusión y teniendo en cuenta que el principio de publicidad supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales por parte del público y los interesados, debemos señalar que el Departamento de Boyacá tiene conocimiento de la existencia de las resoluciones que reconocieron las pensiones a los 14 ciudadanos que hoy son objeto del cobro coactivo, pues en su momento se les dio a conocer el proyecto de resolución (aceptado de manera expresa por el Departamento de Boyacá en algunos casos, mientras que en otros se dio aplicación al silencio administrativo positivo) y sumado a ello, este no es el primer proceso de cobro coactivo por concepto de cuotas partes pensionales de estos ciudadanos que se le adelanta al Departamento de Boyacá.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte demandante para cuestionar la existencia del título ejecutivo basado en este tópico, es decir, que no se adjuntó el título ejecutivo, resultan caprichosos, pues no se puede reclamar un requisito que la ley no exige de manera expresa ni tácita, y en este punto resulta conveniente y a manera de ejemplo traer a colación lo que sucede con el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, pues cuando se notifica al demandando del auto que libra mandamiento de pago, con el mismo no se allega la demanda y sus anexos, pues el interesado es quien debe acercarse al Juzgado a recibir el traslado de la demanda, en donde podrá encontrar los documentos soporte de la ejecución.

Dicho lo anterior, es claro entonces que, carece de cualquier sustento legal o jurisprudencial lo reclamado por parte del Departamento de Boyacá en cuanto a la inexistencia de un título ejecutivo, pues como se ha indicado en precedencia, si existen y se tuvieron en cuenta las resoluciones que reconocieron las pensiones y en las cuales está llamado a concurrir en su pago el Departamento de Boyacá, y se completó dicho título ejecutivo con la respectiva Liquidación Certificada de la Deuda No. 1494 del 11 de diciembre de 2020, la cual quedó en firme una vez se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el hoy demandante, mediante la Resolución No. 1541 del 28 de diciembre de 2020, lo que como es claro y evidente constituye el título ejecutivo complejo que se exige para poder adelantar el proceso de cobro coactivo de las cuotas partes pensionales, sin que exista la obligación para la Unidad de correr traslado de dichos documentos a la parte hoy ejecutada junto con el mandamiento de pago, lo cual entonces, echa al traste su argumentación al respecto.

Ahora, luego de parafrasear algunos de los pronunciamientos de la Unidad al resolver la excepción propuesta por la parte ejecutada, se afirma por el Departamento de Boyacá que no se arrimo copia de la liquidación certificada de la deuda con el mandamiento de pago, junto con copia de la constancia de ejecutoria y que se conformó la **UAEPC** con señalar que “(...) *allego las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme.*”, siendo dable aclarar que tampoco le asiste razón a este argumento del demandante, por cuanto, en primer lugar, en el trámite del cobro persuasivo adelantado por la **UAEPC** se les corrió traslado de la Liquidación Certificada de la Deuda No. 1491 del 11 de diciembre de 2020, pudiendo incluso interponer recurso contra la misma, el cual fue resuelto en Resolución No. 1541 del 28 de diciembre de 2020

Una vez quedando ejecutoriada la liquidación la misma pasó a completar el título ejecutivo complejo, que se vuelve y se reitera no existe obligación de adjuntar al mandamiento de pago, y finalmente, no es cierto que la UAEPC solo se conformó con señalar que “*allego las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme*”, pues lo que se indicó fue lo siguiente “*Ahora bien, me permito anexar documentos las cuentas de cobro, liquidaciones de deuda así*”, adjuntándose en esa parte del documento pantallazos de los documentos mencionados, a fin de dejar en evidencia que, el Departamento de Boyacá tiene pleno conocimiento de las resoluciones y demás documentos relacionados con el cobro coactivo.

Finalmente, con lo argumentado en precedencia queda demostrado que, no está llamada a prosperar esta postura argumentada por la parte demandante, toda vez que, en el caso en concreto **Si** existe un título ejecutivo complejo que ha servido como base para el proceso de cobro coactivo **649 de 2020**, sin que exista obligación para la parte ejecutante de correr traslado del título ejecutivo a la parte ejecutada una vez se notifica el mandamiento de pago, ya que no existe precepto legal que así lo imponga, y como se demostrará la parte demandante desde que se expidieron las resoluciones tiene conocimiento de las mismas y de las obligaciones desprendidas de las mismas, garantizándose dentro de este trámite siempre del derecho al debido proceso al Departamento de Boyacá.

c) Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados

La presunción de legalidad se traduce en los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad administrativa (y los particulares que ejercen funciones públicas de carácter administrativo), que deben entenderse como ajustados al ordenamiento jurídico y en consecuencia habrán de cumplirse cabalmente.

Sabido es que el acto administrativo materializa la manifestación de la voluntad de los órganos del poder público, en ejercicio de la función administrativa —potestad de ejecución o declaración—, sea por la expedición de decisiones individuales o por regulaciones de carácter general e impersonal, y que proyectan la producción de unos efectos jurídicos. Las decisiones que se toman en ejercicio de esa potestad de ejecución o declaración exigen que estas perentoriamente se hallen acordes al ordenamiento jurídico con relación a los fenómenos inherentes o conceptos referidos a su existencia, validez y eficacia.

Sobre la justificación de la presunción de legalidad de los actos administrativos, Augusto Durán Martínez, cita a María Rivalta para señalar que:

“María RIVALTA, recordando a TREVES, al referirse al fundamento de tal presunción de legitimidad, dice que es lógico que dicha presunción sea aceptada, por cuanto el acto administrativo procede de una autoridad pública, que tiene el deber de respetar la ley; es obra de funcionarios particularmente seleccionados y desinteresados; debe observar frecuentemente determinada forma; antes de su eficacia está supeditada a una serie de controles, siendo entonces necesaria la intervención de varios organismos. Todas esas circunstancias inducen a considerar que en la mayor parte de los casos el acto administrativo se conforma a la ley (María RIVALTA: La motivazione degli atti amministrativi, páginas 165-166)”. (Durán Martínez, 2007, pág. 130).

Absurdo y caótico sería desconocer tal exigencia en la configuración del acto administrativo, teniendo en cuenta que con él se busca, por un lado, la prosecución del bien común y del interés público, y por otra parte, dotar de garantías reales y efectivas al particular que interactúa con la Administración, legitimando con ello las decisiones que esta última adopte. Por su parte Esquivel al referirse a la presunción de legalidad, considera que es necesaria para el desarrollo de las actividades de la Administración tendientes a desarrollar los fines del Estado, señalando que:

“Lo anterior no debe considerarse desmesurado, ya que este atributo resulta necesario en el andamiaje de cualquier sistema jurídico, puesto que un Gobierno establecido es quien se encuentra obligado y legitimado para llevar a cabo los actos necesarios para conservar el Estado de Derecho, que en palabras de Bobbio, es definido como el: (...)

(...) Por ello es que se le atribuye al acto de la autoridad con la presunción de validez, a efecto de ejercer con mayor eficacia su actividad administrativa, sin que ello se traduzca en un estado de indefensión para el gobernado, toda vez que podrá desvirtuarla en su oportunidad, como ya ha quedado mencionado. (Esquivel Vásquez, 2017).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 1994 manifestó que:

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos”.

En el ordenamiento jurídico Colombiano la presunción de legalidad se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 donde se establece:

Art. 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

De allí, la consagración de legal de la presunción. Por tanto, desde que el acto administrativo es expedido y una vez notificado creará efectos jurídicos, así tenga defectos en su expedición. Al respecto, el profesor Fernández refiere:

En conclusión: el acto administrativo se presume legal y, por ende, produce efectos jurídicos, así en sus entrañas tenga vicios invalidantes que lo hagan nocivo para la sociedad ya que, en caso contrario, el orden jurídico se vería en graves problemas y la administración pública se paralizaría o se vería impedida para cumplir con los fines del Estado. Solo su declaratoria de nulidad en sede jurisdiccional o revocatoria en sede administrativa, lo harían desaparecer de la vida jurídica. (Fernández Arbeláez, 2015, pág. 57).

Para el legislador colombiano la presunción de legalidad es absoluta, además de su consagración expresa, la presunción es ratificada por más disposiciones de rango legal. Estas disposiciones no la refieren de manera directa, pero amplían su alcance. En ejemplo de ello, son los artículos 90 y 91 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto es preciso señalar que, la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución No. 2793 del 05 de mayo de 2021, fueron expedidas con apego al ordenamiento jurídico y las posturas jurisprudenciales vigentes, por lo cual se presume su legalidad, aunado a ello, es preciso señalar que, tales decisiones fueron adoptadas en atención a las circunstancias que dieron lugar al proceso de cobro coactivo, quiere decir lo anterior que, los argumentos esgrimidos por la Unidad para negar la prosperidad de la excepción propuesta por el Departamento de Boyacá se ajustan a la realidad, ya que los documentos que reposan en los archivos de la Unidad cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para la conformación de un título ejecutivo complejo susceptible de ser ejecutado por el procedimiento de cobro coactivo, por disposición de la Ley 1066 de 2006.

Respecto a la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021, se cuestiona lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 99 del C.P.A.C.A. y 828 E.T., ASI COMO DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE LA CONFORMACION DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA EL RECOBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES

Como se dijo en el acápite de hechos, la demandada notificó mandamiento de pago al Departamento de Boyacá, pero no anexó o adjuntó ningún tipo de documento o soporte donde aparezca como debiera ser, el título ejecutivo que se pretende cobrar de manera coactiva, que para el caso del recobro de cuotas partes pensionales, corresponde,

según el Consejo de Estado, a los actos administrativos que reconocieron la prestación de cada uno de los pensionados objeto del cobro, mas, la Liquidación Certificada de Deuda. Es decir, que el título de ejecución es complejo por estar contenida la obligación en varios documentos.”

En cuanto a este punto y para dejar en evidencia la legalidad de dicho acto administrativo, es preciso señalar el yerro en el que incurre el demandante al hacer la anterior afirmación, pues como ya se dijo en líneas anteriores, **NO** existe la obligación legal o jurisprudencial para la Unidad de anexar o adjuntar el título ejecutivo al mandamiento de pago al momento de la notificación del mismo, pues lo que se exige por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la conformación del título es la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales (que como ya se indicó existe en el caso concreto), sin que por ningún lado se vislumbre la obligación de adjuntar dichos documentos al mandamiento de pago, además de ello y en gracia de discusión como se demostrará, el Departamento de Boyacá tiene conocimiento de las resoluciones (pues entre otras cosas, no es el primer proceso de cobro coactivo que se les adelanta por concepto de los 14 ciudadanos) así como de la Liquidación Certificada de la Deuda, por lo que este argumento para atacar la legalidad del acto administrativo está llamado a no prosperar.

Otro de los cuestionamientos a la legalidad del acto administrativo es:

“no arrió copia de la susodicha liquidación certificada de la deuda con el mandamiento de pago, junto con copia de su correspondiente constancia de ejecutoria, conformándose con esgrimir que la U.A.E.P. del Departamento de Cundinamarca, “(...) allego las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme.”

En cuanto a este tópico se debe señalar que, tampoco le asiste razón a este argumento del demandante, por cuanto, en primer lugar, en el trámite del cobro persuasivo adelantado por la UAEPC se les corrió traslado de la Liquidación Certificada de la Deuda No. 1491 del 11 de diciembre de 2020, pudiendo incluso interponer recurso contra la misma, el cual fue resuelto en Resolución No. 1541 del 28 de diciembre de 2020, y una vez quedando ejecutoriada la liquidación la misma pasó a completar el título ejecutivo complejo, que se vuelve y se reitera no existe obligación de adjuntar al mandamiento de pago, y finalmente, no es cierto que la UAEPC solo se conformó con señalar que *“allego las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme”*, pues lo que se indicó fue lo siguiente *“Ahora bien, me permito anexar documentos las cuentas de cobro, liquidaciones de deuda así.”*, adjuntándose en esa parte del documento pantallazos de los documentos mencionados, a fin de dejar en evidencia que, el Departamento de Boyacá tiene pleno conocimiento de las resoluciones y demás documentos relacionados con el cobro coactivo.

Siguiendo con los cuestionamientos a la legalidad de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021 encontramos que, la parte demandante menciona que es obligación legal al adelantar un cobro coactivo notificar el mandamiento de pago junto con todos los documentos que le sirven de soporte probatorio, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho al debido proceso y a la defensa, ya que se estaría desconociendo entre otros el principio de publicidad, circunstancia esta que no corresponde a la realidad, pues en primer lugar, si nos remitimos al artículo 826 del Estatuto Tributario que regula lo concerniente al mandamiento de pago en el cobro coactivo tenemos que:

ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por*

correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Sin que de la redacción o interpretación del artículo se desprenda que el mandamiento de pago debe ir acompañado de algún tipo de soporte al momento de su notificación, como de manera errada lo afirma la parte demandante, argumento éste que entra en contradicción con lo que se indica más adelante por parte del Departamento de Boyacá, pues de manera clara admite que, no hay una norma de rango legal o reglamentaria que **“puntualmente imponga la obligación de adjuntar los soportes del mandamiento de pago al momento de su notificación”**, pretendiendo entonces imponerle esta carga a la Unidad por conducto del principio de publicidad, y en gracia de discusión como ya se ha reseñado, el Departamento de Boyacá tiene conocimiento de la existencia de las resoluciones y de las obligaciones de ellas derivadas desde el momento de su expedición.

Ahora, es importante precisar que, en la etapa de cobro coactivo no pueden debatirse asuntos que debieron ser resueltos en la etapa persuasiva, y al respecto ha dicho el Consejo de Estado⁵ que, la finalidad del cobro coactivo no es otra que la efectividad de las obligaciones, por lo que la discusión sobre la declaración o la constitución de las mismas, debió surtirse en principio ante la Unidad, con ocasión a los recursos administrativos que proceden contra la liquidación certificada de la deuda, y luego si acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto entonces, no le corresponde a esta última pronunciarse sobre el trámite que le aconteció a la expedición de la liquidación certificada de la deuda.

Finalmente, debe precisarse que, se genera duda para la Unidad respecto de la Resolución en relación con la cual se solicita la nulidad, pues inicialmente se hace mención a la 2773 del 17 de febrero de 2021, pero al finalizar su argumentación, la demandante manifiesta que la excepción de falta de título está llamada a prosperar respecto de la Resolución 877 del 19 de marzo de 2019.

En cuanto a los reparos hechos a la Resolución 2793 del 05 de mayo de 2021, nos encontramos con:

“Así mismo, según la U.A.E.P.C.”(...) la documentación requerida por los distintos pensionados el área persuasiva informa que fue allegada en varias oportunidades a los funcionarios encargados con quien se ha mantenido contacto directo a fin de finiquitar los acuerdos planteados, especialmente en los temas de liquidación. De esta manera queda demostrado que reposan en los archivos del Departamento de Boyacá la documentación solicitada en las excepciones como falta de título ejecutivo.

Lo anterior demuestra que en el proceso de cobro coactivo Exp. 649 de 2020, los títulos base de ejecución no hicieron parte del expediente, cuando es lo cierto que la entidad acreedora certifique y demuestre la fecha exacta de cada una de las cuotas partes pensionales pago cuyo reembolso pretende, debe recordarse que esta es causada y pagada de manera mensual, en tanto que es a partir de cada fecha de pago en el que se configura el elemento exigibilidad, circunstancia que tampoco estaba acreditada en este procedimiento de cobro coactivo, máxime cuando la ejecutante se resiste a reconocer que debe adjuntar al mandamiento de pago los documentos que le sirven de pago al cobro, por lo que tal y como se ha tramitado, es imposible determinar la fecha de exigibilidad de las presuntas

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sentencia Rad. 25000-23-27-000-2011-00340-01(20825) del 28 de septiembre de 2016. – C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

obligaciones que coactivamente cobra al Departamento de Boyacá, con lo que también emerge probada esta excepción de falta de título ejecutivo.

Al respecto, lo primero a precisar es que, los argumentos de la demandante se encuentran alejados de la realidad, pues el hecho de haberle recordado la Unidad que ya en pretéritas oportunidades se les ha puesto de presente la documentación que echan de menos dentro del proceso de cobro coactivo, no permite arribar a la conclusión de que el título ejecutivo base de este proceso no hace parte del expediente, pues como en precedencia se indicó, lo primero que hizo la Unidad fue verificar la existencia de las resoluciones de las cuales emanan las obligaciones del Departamento de Boyacá, y mal hace la parte demandante en querer valerse de requisitos meramente exigidos por ella para desconocer obligaciones que no es la primera vez que paga, pues es pertinente recordar que el proceso 649 de 2020 no es el primer cobro coactivo que adelanta la UAEPC al Departamento de Boyacá por el no pago de las cuotas partes pensionales de estos 14 ciudadanos, en segundo lugar, debe hacerse hincapié en que la mayoría de los argumentos de la demandante se tornan en exigencias caprichosas sin ningún sustento legal o jurisprudencial, pues de las normas que regulan los procesos de cobro coactivo no se desprende que la parte ejecutante deba certificar y demostrar la fecha exacta de cada una de las cuotas partes pensionales, para poder configurar el elemento de exigibilidad, tal como se explicará más adelante.

Otra de las afirmaciones efectuadas por el Departamento de Boyacá es la siguiente:

“En otras palabras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA libró mandamiento ejecutivo sobre la base de una liquidación certificada de la deuda desconocida al interior del proceso coactivo, sin y sin citar siquiera los actos administrativos de reconocimiento y/o reliquidación de pensión alguna, y por lo mismo, no puede aceptarse que hagan parte integral de la misma (...).”

Señalamientos que se tornan incluso temerarios ante la manifiesta carencia de fundamento legal, pues no es cierto que el mandamiento de pago se haya librado sobre la base de una liquidación certificada de la deuda desconocida al interior del proceso de cobro coactivo, pues tan conocida fue que, de la misma se corrió traslado al Departamento de Boyacá y luego de haber quedado en firme dicho acto administrativo sin que se recibiera el pago por la parte ejecutada, se procedió a proferirse el respectivo mandamiento de pago, recordándose que en dicho mandamiento de pago no tiene porque relacionarse o citarse el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Entre otro de los cuestionamientos del Departamento de Boyacá a la legalidad de la Resolución 2793 de 2020, nos encontramos con:

*“Al desconocerse los documentos que conforman cada uno de los títulos ejecutivos que dieron pie para iniciar este proceso coactivo Exp. 649 de 2020, se configura otra causa que refuerza la excepción que se propuso de falta de título ejecutivo, pues teniendo en cuenta que la exigibilidad de los títulos ejecutivos del proceso de cobro coactivo no puede estar prescrita **era condición sine qua non que la entidad acreedora certificara y demostrara al interior del cobro coactivo, la fecha exacta del pago de cada mesada pensional**, pues teniendo en cuenta que esta es causada y pagada de manera mensual, es a partir de cada fecha de pago en el que se configura el elemento exigibilidad, propio de los títulos ejecutivos al paso que es también a partir de esta fecha, cuando se empieza a contabilizar el término prescriptivo (...) el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado al respecto; (...)De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos, y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción”.*

En cuanto a lo anterior, es importante en primer lugar, recordar que la doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado ha señalado que la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es

decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció, en nuestro caso la obligación no está sujeta a plazo o condición, ahora, en tratándose de cuotas partes pensionales esta Corporación ha indicado que, la exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.

En segundo lugar, nos encontramos nuevamente frente a una exigencia caprichosa por parte del demandante, pues si bien, es claro que para que las obligaciones sean exigibles no deben estar prescritas, no es cierto que sea un requisito sine qua non que la entidad ejecutante deba certificar y demostrar la fecha exacta del pago de la mesada pensional, pues en dicho ejercicio lo que debe evaluarse es el término de prescripción del derecho a recobrar dichas cuotas partes pensionales, es decir 3 años, por lo que en nuestro caso en concreto, era más que claro que las cuotas partes no estaban prescritas, pues si se está realizando el cobro del 01-01-2018 al 31-12-2018, el término de prescripción ocurriría en el año 2021, interrumpiéndose dicho término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020, por lo tanto entonces, las cuotas partes pensionales al haberse verificado que no estaban prescritas debían ser exigidas.

Finalmente es importante recalcar que, nuevamente existe una indebida interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado por parte del Departamento de Boyacá, pues si se hace una lectura completa de la sentencia que se cita en el escrito demanda, lo que de ella se desprende es que, quien desee efectuar el recobro de las cuotas partes pensionales para determinar si las mismas son exigibles o no, debe **VERIFICAR** (*Def.: Comprobar o ratificar que es verdadera una cosa*) entre otras cosas si se hicieron los pagos y la fecha en que se hicieron los mismos, para evitar así la ejecución por obligaciones prescritas, pero en ningún momento se exige que se deba certificar y demostrar la fecha exacta en que se efectuaron los pagos, por lo tanto entonces, este argumento del demandante esta llamado a no prosperar.

Aunado a todo lo anterior, también ha señalado la parte demandante que:

“...es que se insiste, la información allegada en el mandamiento de pago, de una parte, no se acompañó de ninguna prueba documental y de otra, no indicó o señaló el procedimiento para determinar el monto de cada uno de los pagos periódicos de cada pensionado, donde conste mes a mes los pagos efectuados con indicación de la cuota parte que se cobra, generando lo que se ha dado en llamar INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CLARIDAD. Así mismo, es de rigor que se establezca mes a mes, a quien, y como se pagó, para que este extremo procesal, en ejercicio de su derecho fundamental de defensa y contradicción, pudiera verificar que la suma que se presenta para su cobro sea verdaderamente debida. Los anteriores presupuestos y en especial los que para este extremo procesal no se cumplieron, resultan necesarios para poder ejercitar, en debida forma, el derecho al recobro de cuotas partes pensionales”.

Aquí aprovechamos para indicar que el mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo, es el acto administrativo que da inicio al proceso de cobro coactivo, y mediante el cual se ordena al deudor cumplir la obligación contenida en el título ejecutivo, la que siempre versara sobre una suma líquida de dinero que el deudor debe al ente público que ejecuta administrativamente por falta de pago, sin que deba este acompañarse de ningún tipo de prueba documental, además dicho documento deberá contener una parte considerativa y una parte resolutive, y el artículo 826 del Estatuto Tributario no exige que se indique el procedimiento para determinar el monto de los pagos periódicos de cada pensionado, o alguno de los datos que exige el Departamento de Boyacá debe contener el mandamiento de pago y del cual desprende la figura denominada

inexigibilidad de la obligación por falta de claridad, la cual evidentemente no es aplicable al procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente, vuelve a surgir confusión para la Unidad, pues el Departamento de Boyacá indica que como en su sentir está llamada a prosperar la excepción de falta de título ejecutivo se debe dar por terminado el proceso coactivo DCR-2019-000341, cuando el proceso adelantado por la UAEPC se distingue con el número 649 de 2020.

En este orden de ideas, y de conformidad con cada alegación realizada, se demuestra de manera clara que, tanto la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021 como la Resolución No. 2793 del 05 de mayo de 2021, fueron expedidas con apego al ordenamiento jurídico y las posiciones jurisprudenciales vigentes, respetando las garantías que le asisten a la entidad ejecutada, basándose las decisiones tomadas en ellos en las circunstancias fácticas que dieron origen al procedimiento y dando aplicación a la normatividad aplicable al caso, por lo cual entonces, queda en evidencia la legalidad de los mismos.

d) Estricto cumplimiento de un deber legal

Esta excepción de mérito se fundamenta en la fiel observancia al cumplimiento de las previsiones legales que rigen el procedimiento de cobro coactivo en donde la **UNIDAD** ejecutó al hoy demandante, Departamento de Boyacá. Si bien el fundamento fáctico y jurídico de la presente excepción es similar o se deriva al de la presunción de legalidad de los actos administrativos antes desarrollada, su alegación paralela y en acápite separado se fundamenta en que la aplicación de la normatividad legal efectuada por la UAEPC en el proceso de cobro coactivo No. 649 de 2020, no le permitía otro margen de actuación ni mucho menos, discrecionalidad, arbitrariedad o capricho.

De manera que resultaría un contrasentido pretender la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo fue proferido cumpliendo estrictas previsiones legales, por lo que la conducta así ejecutada, se reviste de plena juridicidad, por lo que lo permitido y reglado en el CPACA (artículo 99), CGP (artículo 422) y ET (artículo 828) y que fue desarrollado en la anterior excepción de mérito (presunción de legalidad de los actos administrativos demandados), permite concluir sin vacilación que mal podría decirse que el fundamento legal de las resoluciones confutadas sea aparente o ilegal para, de allí, pretender la nulidad y luego el restablecimiento del derecho buscado por la Gobernación de Boyacá. En otras palabras: quien realiza un comportamiento porque así se lo impone un mandato legal prescriptivo, no puede ser sancionado o condenado por esa conducta.

e) La excepción genérica (artículo 282 del C.G.P).

Solicitamos que, de acuerdo con el marbete 282 de la Codificación Adjetiva Civil actual, en el evento de encontrar probados los hechos que constituyan o configuren una excepción de fondo, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. PETICIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

Solicitamos al señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Expediente pensional de los ciudadanos que a continuación se relacionan, donde se encontrarán las Resoluciones que reconocieron el beneficio pensional y en las cuales se evidencia que debe concurrir a su pago el Departamento de Boyacá:

- **Jaime Ávila Velásquez – C.C. 31481:** Resolución No. 001 del 10 de enero de 1977 del Fondo Prestacional de Cundinamarca.
 - **Luis Antonio Cárdenas – C.C. 56657:** Resolución No. 3310 del 06 de octubre de 1997 del Departamento de Cundinamarca.
 - **Luis Pablo Camacho Pinto – C.C. 142778:** Resolución No. 0274 del 03 de marzo de 1967 del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.
 - **Jesús Enrique Cuevas Rodríguez – C.C. 6059783:** Resolución No. 002993 del 17 de septiembre de 1997 del Departamento de Cundinamarca.
 - **Zoila Rosa Báez de Herrera – C.C. 20148611:** Resolución No. 069 del 15 de enero de 1973 del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.
 - **Bernarda Valbuena Cañón – C.C. 21051808:** Resolución No. 01697 del 15 de marzo de 1981 del Departamento de Cundinamarca.
 - **María Clementina Castelblanco de Díaz – C.C. 23263860:** Resolución No. 767 del 09 de julio de 2002 de la UAEP.
 - **Ana Silvia Forero de Vega – C.C. 24195317:** Resolución No. 564 del 16 de abril de 1974 del Fondo Prestacional de Cundinamarca.
 - **Rosa Helena Sarmiento de Barragán – C.C. 24232077:** Resolución No.964 del 26 de mayo de 1976 del Fondo Prestacional de Cundinamarca.
 - **Miryam Alicia Vargas de Prieto – C.C. 26518104:** Resolución No.2393 del 27 de mayo de 1992 de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca.
 - **Carlos Enrique Torres Bermúdez – C.C. 382505:** Resolución No. 1073 del 11 de septiembre de 1972 del Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca.
 - **Gersan David Aponte Vargas – C.C. 135499:** Resolución No. 1156 del 26 de febrero de 1979 de la Caja Nacional de Previsión Social de Cundinamarca.
 - **Eliecer Díaz Vargas – C.C. 390019:** Resolución No. 077 del 26 de enero de 1962 de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca.
 - **Carlos Julio Tovar Basto – C.C. 307381:** Resolución No. 0195 del 22 de febrero de 1995 de la Beneficencia de Cundinamarca.
- Liquidación Certificada de la Deuda No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 y soporte de su notificación al Departamento de Boyacá.
 - Recurso de Reposición presentado por el Departamento de Boyacá contra la Liquidación Certificada de la Deuda.
 - Resolución No. 1541 del 28 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición y confirmó la Liquidación Certificada de la Deuda No. 1494 del 11 de diciembre de 2020.
 - Proceso de cobro coactivo No. 649 de 2020.
 - Las que de oficio el Despacho ordene decretar.

2. Testimoniales:

- Solicito se sirva llamar a comparecer al funcionario de la Unidad **CARLOS FERNANDO CONTRERAS VILLALOBOS**, quien podrá ser citado en la Calle 26 No. 51 – 53 Sede Administrativa, Torre Beneficencia Piso 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: carlos.contreras@cundinamarca.gov.co., siendo pertinente su testimonio por cuanto, es el funcionario encargado del área de cobro coactivo de la entidad y podrá deponer sobre el trámite adelantado respecto del proceso de cobro coactivo adelantado contra el Departamento de Boyacá, esto es, por haber sido testigo directo de los hechos materia de controversia judicial y posee, en consecuencia, la razón del dicho para probar las excepciones aquí planteadas y desestimar las de la parte demandante.

- Solicito se sirva llamar a comparecer al funcionario de la Unidad **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEDINA**, quien podrá ser citado en la Calle 26 No. 51 – 53 Sede Administrativa, Torre Beneficencia Piso 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: miguel.sanchez@cundinamarca.gov.co, siendo pertinente su testimonio por cuanto es el actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) y ha sido funcionario de la Subdirección Administrativa y Financiera de la **UAEPC**.

3. PERICIALES: Las que de oficio su Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes que regulan la materia. Igualmente, en las normas ya citadas antes: artículo 99 CPACA, artículo 828 ET y artículo 422 CGP y las normas concordantes a éstos.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, para todos los efectos de este proceso, en el membrete señalado en este memorial o bien en los correos electrónicos: hernan.miranda@cundinamarca.gov.co y hernanmiranda81@gmail.com (inscrito en el SIRNA). Teléfono: 301-229-4210.

Atentamente,



HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA
C.C. 80.182.598 de Bogotá
T.P. 140.635 del C.S.J.



Presentación poder Rad. N° 110013337042202200071

Hernan Fernando Miranda Abaunza

mar 19/04/2022 11:57

Para:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Cco:Hernán Miranda Abaúnza <hernanmiranda81@gmail.com>; dayanazarate3124@gmail.com <dayanazarate3124@gmail.com>;

 6 documentos adjuntos

ArchivoElectronico_53fcf991-7b00-486f-a6ab-adba75c8a4cc.pdf; 02 CÉDULA HFMA.pdf; 04 TP HFMA.pdf; CÉDULA DRA. JIMENA RUIZ.pdf; DECRETO ORDENANZAL 251 DE 2016.pdf; Decreto Ordenanzal 261 de 2012.pdf;

Buenas tardes. Anexo poder del siguiente proceso:

- Radicado: 110013337042202200071.
- Juzgado: 42 Administrativo Oral de Bogotá.
- Demandante: Departamento de Boyacá.
- Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (UAEPC).
- Objeto del envío: Presentación de poder especial.

HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA

Unidad Administrativa Especial de Pensiones de C/marca

Contratista CPS-51-2022

Celular: 301-229-4210

RV: S-2020-003316-HACDPP: Objeción a Resolución No.1494 del 11 de Diciembre de 2020

 ELIMINAR
  RESPONDER
  RESPONDER A TODOS
  REENVIAR
  ...



Buzón Institucional Unidad de Pensiones de Cundinamarca

vie 18/12/2020 4:22 p.m.

 Marcar como no leído

Para: Carlos Roberto Rodríguez Sanchez;

 3 documentos adjuntos

S-2020-0033--pdf

Anexo 1.pdf

Anexo 2.pdf

 Descargar todo

De: Notificaciones Pensiones <notificacionespensiones@cundinamarca.gov.co>

Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 04:14 p. m.

Para: Buzón Institucional Unidad de Pensiones de Cundinamarca <pensiones@cundinamarca.gov.co>

CC: Miguel Angel Sanchez Medina <miguel.sanchez@cundinamarca.gov.co>

Asunto: RV: S-2020-003316-HACDPP: Objeción a Resolución No.1494 del 11 de Diciembre de 2020

Por favor para radicar

De: Gobernación de Boyacá <noreply@boyaca.gov.co>

Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 03:47 p. m.

Para: Notificaciones Pensiones <notificacionespensiones@cundinamarca.gov.co>

Asunto: S-2020-003316-HACDPP: Objeción a Resolución No.1494 del 11 de Diciembre de 2020

Atento saludo, notificacionespensiones notificacionespensiones

Le agradecemos por ponerse en contacto con la Gobernación de Boyacá. Nos permitimos adjuntarle la respuesta a su radicado con número: S-2020-003316-HACDPP, fecha: 2020-12-18 15:47 y contraseña: IZfiKnEnwl. Ante cualquier duda por favor remítase a la en la dirección: Cra 11 N° 20-96 piso 3, envíenos un correo a la dirección: contactenos@boyaca.gov.co o llámenos a los teléfonos (57 8) 7420150 - (57 8) 7420222.

Cordialmente, Gobernación de Boyacá

Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático de la Gobernación de Boyacá y no recibirá respuesta.

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal".



Página web: www.boyaca.gov.co

Correo electrónico: contactenos@boyaca.gov.co

PBX: (57) 8 7420150

Dirección: Calle 20 # 9 - 90

Tunja - BOYACÁ

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soparteweb@boyaca.gov.co"

“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con los Decretos Ordenanzaes No.0261 de 2012, 251 de 2016, 265 de 2016, Decretos 115 y 117 de 2017

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 9° del Decreto No. 2921 de 1948, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - NIT. 900-594.384-6, ha adelantado el recobro a las entidades concurrentes con el pago de las cuotas partes pensionales que se indicaran en el presente acto administrativo, sin que a la fecha de expedición de la presente resolución se efectuara el pago total de dicha obligación a favor de esta Unidad.

Que según el artículo 11 del Decreto No. 2709 de 1994 que preceptúa:

“Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes o haya estado afiliado para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente”.

Que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o las entidades que hicieron sus veces allegaron las respectivas cuentas de cobro al **DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 891.800.498-1**, por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529.00)**, por concepto de cuotas partes pensionales, con los documentos pertinentes de conformidad a la Circular Conjunta No. 069 del 04 de noviembre de 2008, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social sin haber obtenido el pago cobrado.

Que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, le asiste el derecho a repetir contra el **DEPARTAMENTO DE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

1494 17 DIC 2020

Hoja
2

“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”

BOYACA, como entidad concurrente por las cuotas partes pensionales pagadas, conforme se establece en el artículo 9° del Decreto No. 2921 del 21 de agosto de 1948; el artículo 21 de la ley 72 de 1947, reglamentado por el Decreto No. 2921 del 21 de agosto de 1948; modificado por el artículo 75, numerales 2 y 3 del Decreto No. 1848 del 04 de noviembre de 1969, según lo establecido el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, 57 y 129 de la Ley 100 de 1993 y lo preceptuado en el artículo 4 y 5 de Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011.

En razón a las anteriores consideraciones, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, procedió a liquidar las cuotas partes pensionales pagadas, determinando el periodo a cobrar, con el objeto de establecer las sumas de dinero que le adeuda el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, liquidación que se anexa al presente acto administrativo de los pensionados relacionados en el mismo.

Que las sumas adeudadas resultan de aplicar el porcentaje de concurrencia que debe asumir el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por el número de mesadas pagadas a los pensionados por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca o entidades que hicieron sus veces, teniendo en cuenta el incremento del IPC más las adicionales en el transcurso de los años, desde el 01 de enero de 2018 a la fecha de corte, esto es el 31/12/2018.

Que, desde el mes de octubre de 2020, se remitieron las cuentas de cobro las cuales fueron entregadas a la entidad concurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos importante señalar que esta Unidad da aplicación respecto del cobro de intereses de las cuotas partes pensionales que se hacen exigibles a partir del pago de la mesada pensional, por tanto, dentro del valor liquidado en el presente acto administrativo se incluyen los intereses del DTF para cada mes de mora de que trata el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y hasta el pago final por la entidad obligada.

Que, en consecuencia, el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, adeuda a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529.00)**, por concepto de cuotas partes



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26 51-53,
Torre de Beneficencia Piso 5, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO

149 11 DIC 2020

Hoja
3

“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”

pensionales pagadas a favor de los pensionados relacionados a continuación, por el periodo comprendido entre el 1° de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, según el siguiente detalle:

N°	CEDULA	PENSIONADO	TOTAL CAPITAL	TOTAL DTF	TOTAL
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ	6,136,011	139,840	6,275,851
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS	1,151,707	26,148	1,177,855
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO	4,085,353	93,105	4,178,459
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ	2,539,093	57,646	2,596,740
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA	3,159,839	72,013	3,231,851
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON	3,861,993	87,681	3,949,674
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ	2,752,243	62,486	2,814,729
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA	13,413,538	305,694	13,719,232
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN	6,773,866	154,376	6,928,242
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO	1,578,857	35,982	1,614,839
11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ	3,393,519	77,338	3,470,857
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE	4,543,155	103,538	4,646,693
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS	3,546,996	80,529	3,627,526
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO	4,743,292	107,689	4,850,981
TOTAL			61,679,463	1,404,066	63,083,529

Elaboró Liquidación: Juan Carlos Álvarez Cuervo.

En mérito de lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar oficialmente los valores de las cuotas partes adeudados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 891.800.498-1**, por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 63.083.529.00)**, cuantía que corresponde al valor de las mesadas adeudadas, pagadas a favor de los pensionados relacionados a continuación con corte del 1° de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018, más los intereses del DTF de que trata el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, hasta la fecha de pago de la obligación, según el siguiente detalle:



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749

f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO
01494 **11 DIC 2020**

 Hoja
 4

“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”

N°	CEDULA	PENSIONADO	TOTAL CAPITAL	TOTAL DTF	TOTAL
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ	6,136,011	139,840	6,275,851
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS	1,151,707	26,148	1,177,855
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO	4,085,353	93,105	4,178,459
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ	2,539,093	57,646	2,596,740
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA	3,159,839	72,013	3,231,851
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON	3,861,993	87,681	3,949,674
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ	2,752,243	62,486	2,814,729
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA	13,413,538	305,694	13,719,232
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN	6,773,866	154,376	6,928,242
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO	1,578,857	35,982	1,614,839
11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ	3,393,519	77,338	3,470,857
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE	4,543,155	103,538	4,646,693
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS	3,546,996	80,529	3,627,526
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO	4,743,292	107,689	4,850,981
TOTAL			61,679,463	1,404,066	63,083,529

Elaboró Liquidación: Juan Carlos Álvarez Cuervo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma liquidada en el presente acto, debe ser pagada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, mediante consignación efectuada en la cuenta de ahorros No. **309-021004** del Banco **BBVA** a nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - CUOTAS PARTES PENSIONALES -NIT. 900-594.384-6**, y una vez efectuado el pago deberá allegar copia de la consignación y actos administrativos que relacionen el pago a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones en cumplimiento de la Circular 15 de 2017, al correo persuasivopensiones@cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo conforme lo disponen los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en forma electrónica la presente resolución al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 891.800.498-1** en la forma y términos del artículo 4 del Decreto Presidencial No. 491 del 28 de marzo de 2020, del artículo 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la


 Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
 Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
 Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749

 @CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO

(149) 4 11 DIC 2020

Hoja
5

“Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca”

notificación electrónica, o de la notificación por aviso publicada en la página web, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 76 y 77 y s.s., Ibidem. Al correo que se encuentra en la página web de la entidad siendo contactenos@boyaca.gov.co ; dirección.pasivopensional@boyaca.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2020 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL U. A. E. P. C.

Proyectó: Jorge Pardo
Vo Bo: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ACTUALIZACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26 51-53.
Torre de Beneficencia Piso 5, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749

[f/CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)
www.cundinamarca.gov.co

Notificaciones Pensiones

De: Notificaciones Pensiones
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 06:48 p. m.
Para: 'contactenos@boyaca.gov.co'; 'direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA
Datos adjuntos: RES 1494-2020.pdf

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2020

Señores

DAPARTAMENTO DE BOYACA

Att. Representante legal

Cordial saludo:

Esta unidad dispuso en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto Presidencial No. 491 del 28 de marzo de 2020, el 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar la correspondiente notificación electrónica de la Resolución No. **1494 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**, la cual se adjunta al presente correo.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted como usuario tenga acceso al acto administrativo, es decir, cuando el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico. Para el efecto, dadas las características del correo electrónico, la entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico.

La notificación que por este medio se efectúa, tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma personal.

Cordialmente,

Nancy Segura

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Notificaciones Pensiones

De: CONTACTENOS <contactenos@boyaca.gov.co>
Para: Notificaciones Pensiones
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 06:49 p. m.
Asunto: Leído: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA
Enviados: lunes, 14 de diciembre de 2020 18:49:00 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco
fue leído en lunes, 14 de diciembre de 2020 18:48:57 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

Notificaciones Pensiones

De: postmaster@boyaca.gov.co
Para: contactenos@boyaca.gov.co
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 06:49 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenos@boyaca.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA



NOTIFICACION
ELECTRONICA R...

Notificaciones Pensiones

De: postmaster@boyaca.gov.co
Para: direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 06:49 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA



NOTIFICACION
ELECTRONICA R...

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con los Decretos Ordenanzaes No.0261 de 2012, 251 de 2016, 265 de 2016, Decretos 115 y 117 de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020, la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, expidió la Liquidación Certificada de Deuda al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT- 891.800.498-1**, como entidad concurrente de las cuotas partes por unos pensionados, en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529.00)**, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Que la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente el 15 de diciembre de 2020, como consta en la prueba de confirmación electrónica de recibido por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a la entidad deudora, quien, a través de correo electrónico, de fecha 18 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición según radicación mercurio No. **2020136098** de fecha 18 de diciembre de 2020.

Que dicho recurso tiene como FUNDAMENTOS, los siguientes:

"PENSIONADOS QUE LABORARON EN LA SECCIONAL DE SALUD DE BOYACA

Respecto a cada uno de los pensionados que a continuación relacionamos, se constató que dichos pensionados prestaron sus servicios a la seccional de Salud y no realizaron aportes a la Extinta Caja de Previsión Social del Departamento de Boyacá antes Fondo Pensional Territorial de Boyacá, hoy Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, tal como se hizo saber al Departamento de Cundinamarca mediante Derecho de petición de fecha 03 de Noviembre del año 2017.

a. **JESÚS ENRIQUE CUEVAS RODRÍGUEZ C.C. 6.059.783**, pensionado por el cual el departamento de Boyacá no concurre por ser empleado del sector de salud. Según certificación expedida por el Servicio de Salud, el señor Jesús Enrique Cuevas, prestó sus servicios a ésta entidad en el cargo de jefe de la sección de información del servicio seccional de salud de Boyacá, durante el periodo comprendido del 15 de enero de 1975 al 14 de enero de 1976, por lo que era cotizante forzoso a CAJANAL. Y el sistema prestacional que le rige es el establecido para los trabajadores del orden nacional. Por lo anterior se debe excluir del cobro.

2
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda"

b. **MARÍA CLEMENTINA CASTELBLANCO DÍAZ C.C. 23.263.860**, pensionado por el cual el Departamento de Boyacá no concurre por ser empleado del sector de salud, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería del P.S de Sotaquirá en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1963 al 31 de mayo de 1970 la Entidad hacia parte del Sistema Nacional de Salud por lo que era cotizante forzoso a CAJANAL. Y el sistema prestacional que le rige es el establecido para los trabajadores del orden nacional. Por lo anterior se debe excluir del cobro.

c. **CARLOS JULIO TOVAR BASTO C.C.307.381**, pensionado por el cual el departamento de Boyacá no concurre por ser empleado del sector de salud, prestó sus servicios en el Hospital Psiquiátrico de Boyacá en el periodo comprendido entre el 03 de julio de 1972 al 06 de enero de 1979 la Entidad hacia parte del Sistema Nacional de Salud como Hospital de Segundo Nivel de atención, adscrito al Servicio Seccional de Salud de Boyacá. por lo que era cotizante forzoso a CAJANAL. Y el sistema prestacional que le rige es el establecido para los trabajadores del orden nacional. Por lo anterior se debe excluir del cobro.

DOCENTES NACIONALIZADOS El Proceso de Nacionalización de la Educación (Ley 43 de 1975), tal como se indica: La Ley 43 del 11 de diciembre de 1975, establece la nacionalización de la educación a partir del 01 de enero de 1976, menciona en el artículo 2 "Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización, serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización."

Siendo del caso considerar antes de proceder que se trata de Docentes de Vinculación Nacional, Nacionalizado, Departamental, Municipal o Distrital y de acuerdo a la Ley 43 de 1975 y el Decreto 2563 de 1990, no es procedente el reconocimiento de la cuota parte pensional que se consulta, ya que atendiendo el precepto legal que determina el desmonte gradual de la educación para las pensiones reconocidas a partir del año 1980, la responsabilidad de los entes territoriales en los reconocimientos pensionales, de los docentes del sector de la educación es del 0%.

"De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las Entidades Territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera: 1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieron sus veces.

2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las Cajas de Previsión, o de las entidades que hicieron sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este periodo, con los aportes de ley, para la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda"

cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

Teniendo en cuenta lo anterior se relacionan 2 pensionados que en su condición de ser Docentes de Vinculación Nacional, Nacionalizado, Departamental, Municipal o Distrital, se reitera lo sustentado en el Derecho de Petición dirigido a Pensiones de Cundinamarca el día 03 de Noviembre del 2017.

a. MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO C.C. 26.518.104, Directora de escuela, la Secretaria de Educación certifica que la señora prestó sus servicios al Departamento en el Ramo Docente. Con Resolución No. 2393 de 27/05/1992 se reconoce y reajusta pensión de jubilación, consolida el derecho el 29 de julio de 1988, en vigencia de la Ley 43 de 1975 que Nacionalizo la educación. Efectiva a partir del 03 de octubre de 1998. La liquidación se realiza con fundamento en la citada resolución.

b. BERNARDA BALBUENA CAÑON con cédula de ciudadanía número 21.051.808, se desempeño en el cargo de Directora de Escuelas durante el periodo 10/02/1956 al 10/05/1965 en el departamento de Boyacá y con el Departamento de Cundinamarca hasta el año 1979 según certificado expedido por esa Gobernación, de igual manera cumple status de pensionada el 10/10/1979, por lo que también debe ser tenida en cuenta como Docente Nacionalizada.

Solicitamos realizar el cobro por concepto de cuota parte pensional a la entidad respectiva.

El día 12 de Abril de 2019 se llevó a cabo Mesa de Trabajo entre las dos Entidades, y realizado el análisis de cada uno de los pensionados se establecieron los siguientes acuerdos:

a. AVILA VELASQUEZ JOSE VICTOR JAIME c.c.#31.481 presenta diferencia en los días certificados por la Contraloría General de Boyacá 2570 días, de los asignados en la Resolución 2.700. ACUERDO: Cundinamarca revisara e informara a la D.D.P.P. los días realmente laborados y las acciones que se tomarán para la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

b. CARDENAS LUIS ANTONIO c.c.#56.657 diferencia en los días certificados por la Contraloría General de Boyacá 554 días, de los asignados en la resolución 584, ACUERDO: Cundinamarca revisara e informara a la D.D.P.P. los días realmente laborados y las acciones que se tomarán para la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

c. CAMACHO PINTO LUIS PABLO c.c.#142.778 diferencia en los días certificados por la Contraloría General de Boyacá 242 días de los asignados en la Resolución 1254, al parecer se debe verificar si corresponde a Tunja, ya que en la Resolución hace relación a certificación de la Contraloría Municipal de Tunja, lo que da a entender que el funcionario laboró para el Municipio de Tunja ACUERDO: Cundinamarca realizará revisión e informará a la D.D.P.P.

d. BAEZ DE HERRERA ZOILA ROSA c.c.#20.148.611. En el expediente no reposa oficio de aceptación de la cuota parte consultada, como tampoco en los

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda" ^{Hoja 4}

documentos enviados por Cundinamarca. La Caja de Previsión Social de Boyacá no concurre con tiempos con anterioridad a 1942, fecha en la que se crea la Caja de Previsión, los tiempos con anterioridad corresponden a la Secretaria de Hacienda o a los mismos municipios en los que prestó sus servicios. Por lo tanto, no se concurre con dicha obligación, hasta tanto el Departamento de Cundinamarca allegue certificado donde se indique que los aportes se realizaron con destino a la Caja de Previsión de Boyacá.

e. FORERO DE VEGA ANA SILVIA c.c.#24.195.317 Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019 ésta Dirección solicito remisión de la documentación para estudiar y determinar la concurrencia de cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá.

f. SARMIENTO DE BARRAGAN ROSA HELENA c.c.# 24.232.077 Diferencia en los días certificados por la Contraloría General de Boyacá 3796 días, de los asignados en la resolución 4135 ACUERDO: Cundinamarca revisará e informará a la D.D.P.P.

g. TORRES BERMUDEZ CARLOS ENRIQUE c.c.#382.505 la mesada pensional está por encima de la liquidada por la D.D.P.P. y no existe soporte que justifique este incremento ACUERDO: Cundinamarca revisará e informará a la D.D.P.P. se entrega copia del simulador donde se evidencia que la liquidación da menor valor al cobrado.

h. GERSAN DAVID APONTE c.c. 135.499: No concuerda la mesada pensional como se reajusto ACUERDO: Cundinamarca revisa e informará a la DDPP. se les entrega copia del simulador donde se evidencia que la liquidación da menor valor al cobrado.

i. ELIECER DIAZ VARGAS c.c. 390.019: Calcularon el porcentaje de concurrencia con menos días de los laborados; es decir tuvieron en cuenta 7200 días y en la resolución reconoce 10145 días; se evidencia que debe pasar del 35% cobrado a 23%. Se entrega copia de la impresión de la simulación de la pensión para la verificación correspondiente. La Gobernación de Cundinamarca se compromete a realizar la revisión.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos, en cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo, remitir los documentos pertinentes para continuar con el estudio de la cuota parte asignada, así como realizar los ajustes a las liquidaciones según la observación o diferencia presentada.

Cabe anotar que Pensiones de Cundinamarca debe presentar el correspondiente Certificado de pago de la mesada pensional del periodo por el cual se cobra cuota parte al Departamento de Boyacá a la fecha de presentación de la cuenta, de conformidad a la Circular Conjunta 069 del 2008" ... (...)

Para resolver el presente recurso se considera:

En virtud a lo solicitado por la entidad en el presente recurso ya que no se puede tomar como una objeción, porque lo que procede legalmente es un recurso de reposición y revisado el expediente del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, esta

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda"

Hoja 5

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, le manifiesta lo siguiente:

Respecto a los pensionados que manifiesta el Departamento que no son de su competencia y por tanto, no asumen la concurrencia por ser competente CAJANAL, se solicita allegar documentación en la que se pruebe que efectivamente CAJANAL acepta la cuota parte por el tiempo cobrado al Departamento, es de recordar que CAJANAL, se encuentra en Liquidación y quien asumió la entidad en cuanto al trámite de cobro de cuotas partes pensionales recae la responsabilidad de responder por ellas en el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por tanto, en los cobros coactivos de periodos anteriores, esta Unidad vinculó al Ministerio, en virtud a las manifestaciones efectuadas por el Departamento de Boyacá, quien manifestó: *"en caso de que la obligación pensional se hubiera causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, la normatividad aplicable para determinar la concurrencia por concepto de cuotas partes pensionales, es la derivada del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, que creo en su momento el Fondo Prestacional del Sector Salud.*

En este sentido, en su momento el Departamento de Boyacá debió haber suscrito un contrato de concurrencia con la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que permitiera determinar en qué porcentaje debían concurrir cada uno con el pago de la obligación"

En caso de ser una obligación pensional causada con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, o de no haberse adelantando la firma de los convenios de concurrencia para el pago del pasivo prestacional del pensionado esta obligación, a la fecha estaría a cargo del Departamento de Boyacá.

En caso de obrar en el expediente el contrato de concurrencia en donde se establece el porcentaje del pasivo pensional que debe pagarse por el pensionado, es claro que los que estarían obligados a efectuar el pago de la cuota parte pensional serían el Departamento de Boyacá, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a prorrata de lo que establece el convenio.

En consecuencia, no es el Ministerio de Salud y Protección Social quien debe concurrir como deudor individual, si solidario, razón por la que solicitamos, se declare probada esta excepción y nos desvincule del proceso de cobro coactivo 296 de 2012."

La anterior manifestación del Ministerio, fue allegada al área de cobro persuasivo por el área de cobro coactivo de esta Unidad, en virtud a los siguientes cobros efectuados en persuasivo, a fin de continuar los cobros al Departamento de Boyacá.

Razones por las cuales hasta tanto no se allegue esa documentación esta Unidad debe de continuar efectuado el cobro al Departamento de Boyacá por todos los pensionados con los que sea concurrente.

En lo que respecta a los docentes nacionalizados que manifiesta el Departamento no son de su competencia, según la ley el pago del pasivo pensional y prestacional está a cargo del ente territorial con cargo a la caja de previsión social

o las entidades que hicieran sus veces, por tanto, si le corresponde al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** el pago de las cuotas partes pensionales por esos pensionados.

En lo que respecta a los acuerdos establecidos en la última mesa de trabajo efectuada en abril de 2019, se determinó por el área de cuotas partes por cobrar de la Unidad, enviar los actos administrativos con la solicitud al área jurídica a fin de que se realice el respectivo estudio y acciones pertinentes si a ello hubiere lugar, tan pronto se emita una respuesta definitiva será comunicada al Departamento, lo anterior en virtud a que el área de cuotas partes no pudo hacer modificaciones a los actos administrativos ni por acuerdo de voluntades de las entidades, ni de forma unilateral de algún funcionario. Por lo tanto, esta Unidad deberá cobrar la cuota correspondiente a lo indicado en el acto administrativo inicial. Situación que ya se les ha comunicado anteriormente en las respuestas emitidas a las objeciones de las cuentas del año 2020.

En el caso de la señora **ZOLIA ROSA BAENZ DE HERRERA**, se efectuó la consulta al Departamento como corresponde y el Departamento guardo silencio por lo tanto se reconoció la pensión de conformidad con la ley, razón por la cual si concurre con la cuota parte pensional.

En cuanto a la documentación requerida por los distintos pensionados fue allegada en varias oportunidades a los funcionarios encargados con quien se ha mantenido contacto directo a fin de finiquitar los acuerdos planteados, especialmente en los temas de liquidación. Con la respuesta a la objeción de la cuanta de cobro No. 801 por el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se allegó las resoluciones de reliquidaciones de **GERSAN DAVID APONTE** y **CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ**, además de los documentos correspondientes al expediente de la señora **ANA SILVIA FORERO DE VEGA**. Por tanto, no es aceptable que aún sigan solicitando la misma información, se insta para que revisen bien el tema a fin de no seguir dilatando el pago que les corresponde solicitando la misma información siempre cuando se ha cumplido al enviarla, tal cual como lo han requerido.

En razón de lo anterior, se insta al Departamento a efectuar el pago correspondiente a fin de evitar a futuro un proceso coactivo, ya que hasta la fecha el Departamento no ha demostrado que no tiene la obligación de concurrencia con el cobro en comento.

Respecto a la solicitud de cuenta de cobro de solo unos pensionados, en la Resolución 1494 del 11 de diciembre de 2020, y anteriormente en la cuenta de cobro enviada que no fue objetada razón por la cual se emitió la resolución recurrida, se encuentra de forma individual el valor a cancelar por cada pensionado, por lo tanto, no se enviará otra cuenta de cobro, si desean hacer el pago parcial no hay ningún inconveniente, de todas formas, se cobrará el saldo a deber como corresponde dependiendo la etapa del proceso en la que se encuentre el expediente, con respecto a las certificaciones de mesadas solicitadas ya fueron solicitadas al área de nómina de pensionados y próximamente serán enviadas al correo electrónico indicado.

Que, en consecuencia, la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, adeuda a la Unidad Administrativa Especial del Departamento de Cundinamarca, la suma de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda"

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.620.044.00), por el excedente de cuotas partes pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que le asiste la obligación al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT- 891.800.498-1**, de concurrir con el pago de a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por el excedente de cuotas partes pensionales, en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529.00)**, cuantía que corresponde al valor de las mesadas adeudadas, pagada a favor de los pensionados relacionado con corte del periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, más los intereses del DTF de que trata el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: La suma liquidada por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529.00)**, debe ser pagada por la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT- 891.800.498-1**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, mediante consignación efectuada en la cuenta de ahorros No. **309-021004** del Banco BBVA a nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - NIT.900-594.384-6**, y una vez efectuado el pago deberá allegar copia de la consignación y los documentos soportes referenciados al pago al correo de cobro persuasivo persuasivopensiones@cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo conforme lo disponen los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que regulan la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en forma electrónica la presente resolución al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT- 891.800.498-1**, en la forma y términos del artículo 4 del Decreto Presidencial No. 491 del 28 de marzo de 2020, del artículo 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónicos que allega la entidad concurrente contactenos@boyaca.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1541)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1494 del 11 de diciembre de 2020 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda" ^{Hoja 8}

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

28 DIC 2020

días

28 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ

Directora U.A.E. de Pensiones

LIQUIDÓ: JUAN CARLOS ÁLVAREZ
PROYECTÓ: NORELLA CAÑÓN. 24 /12/2020
VO BO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ACTUALIZACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL

Notificaciones Pensiones

De: CONTACTENOS <contactenos@boyaca.gov.co>
Para: Notificaciones Pensiones
Enviado el: lunes, 28 de diciembre de 2020 03:20 p. m.
Asunto: Leído: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1541 del 28 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 1541 del 28 de diciembre de 2020 - DEPARTAMENTO DE BOYACA
Enviados: lunes, 28 de diciembre de 2020 15:20:05 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco
fue leído en lunes, 28 de diciembre de 2020 15:20:03 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

Notificaciones Pensiones

De: noreply@boyaca.gov.co
Enviado el: lunes, 28 de diciembre de 2020 03:20 p. m.
Para: Notificaciones Pensiones
Asunto: Respuesta Radicado

Atento Saludo, notificacionespensiones@cundinamarca.gov.co

Le agradecemos por ponerse en contacto con la Gobernación de Boyacá. En este momento se está procesando su radicación con número: E-2020-063197-VU, fecha: 28/12/2020 3:20:00 p.m. y contraseña: aQA44yXCnk, esta será respondida en los tiempos establecidos por la ley. Ante cualquier duda por favor remítase a la dirección: Calle 20 No 9 - 90, envíenos un correo a la dirección: contactenos@boyaca.gov.co o llámenos a los teléfonos (57 8) 7420150 - (57 8) 7420222.

Cordialmente, Gobernación de Boyacá.

Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático de la Gobernación de Boyacá y no recibirá respuesta.

""El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal"".



Página web: www.boyaca.gov.co
Correo electrónico: contactenos@boyaca.gov.co
PBX: (57) 8 7420150
Dirección: Calle 20 # 9 - 90
Tunja - BOYACÁ

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo supportweb@boyaca.gov.co"

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2020357164

ASUNTO:

DEPENDENCIA: -

PROVIDENCIA POR LA CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO

Como existe una obligación a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** pendiente de pagar por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** identificado con **NIT No. 891.800.498**, según Cuenta de Cobro emitida al deudor con el detalle por pensionado, Liquidación Certificada de Deuda debidamente ejecutoriada y los demás documentos pertinentes de los cuales se desprenden y constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a su cargo y constituyen un título ejecutivo complejo al tenor de lo establecido en el Artículo 828 del Estatuto Tributario, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7 numeral 7 del Decreto Ordenanzal No. 0261 del 2012, Decreto Ordenanzal No. 0251 de 2016 y demás normas concordantes con la materia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo de Cobro Coactivo en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA con NIT 891.800.498**, por la suma total **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529,00)** discriminada de la siguiente manera:

- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$61.679.463,00)** por concepto de **CAPITAL** de las cuotas partes pensionales desde 01-01-2018 hasta 31-12-2018, respecto de los pensionados referidos en la parte motiva de la presente providencia.
- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.404.066,00)**, por concepto de **INTERESES** causados de las cuotas partes pensionales adeudadas por la entidad ejecutada.
- Más los intereses del DTF causados hasta el día que se verifique el pago de la obligación de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1066 del 2006 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, más los gastos en que haya incurrido la administración para hacer efectivo el crédito.

N°	CEDULA	PENSIONADO	TOTAL CAPITAL	TOTAL DTF	TOTAL
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ	6,136,011	139,840	6,275,851
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS	1,151,707	26,148	1,177,855
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO	4,085,353	93,105	4,178,459
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ	2,539,093	57,646	2,596,740
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA	3,159,839	72,013	3,231,851
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON	3,861,993	87,681	3,949,674
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ	2,752,243	62,486	2,814,729
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA	13,413,538	305,694	13,719,232
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN	6,773,866	154,376	6,928,242
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO	1,578,857	35,982	1,614,839
11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ	3,393,519	77,338	3,470,857
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE	4,543,155	103,538	4,646,693
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS	3,546,996	80,529	3,627,526
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO	4,743,292	107,689	4,850,981
TOTAL			61.679.463	1.404.066	63.083.529

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE DE FORMA ELECTRÓNICA al deudor el presente mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas

concordantes con la materia. Advirtiendo que dispone del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, para cancelar la deuda con sus respectivos intereses en la Cuenta de Ahorros No. 309021004 del Banco BBVA y/o proponer las excepciones de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario.

CÚMPLASE

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional

Funcionario Ejecutor
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Departamento de Cundinamarca
Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia.



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C.
Tel. (1) 749 1640 - 1642

[f/CundiGob](https://www.facebook.com/CundiGob) [@CundinamarcaGob](https://www.instagram.com/CundinamarcaGob)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. (2764) DEL (29 DE DICIEMBRE DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

EXPEDIENTE No. : 649 DEL 2020
CIUDAD : BOGOTA, D. C.
DEUDOR : DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT. No. : 891.800.498

El Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989, Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Decreto Ordenanzal No. 0251 de 2016, Resolución 1392 del 23 de noviembre del 2015 y Resolución 0040 del 04 de Febrero de 2014, ambas expedidas por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y demás normas legales complementarias y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ordenanzal Número 0261 de 2012, se suprimió la Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y en su lugar creó la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna y se dictan otras disposiciones; esta adquiere competencia para hacer efectivas las obligaciones pensionales del pasivo pensional a cargo del Departamento de Cundinamarca y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

Que mediante el Decreto Ordenanzal No. 0251 de 2016, se adoptó el Estatuto Básico de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Que por mandato expreso contenido en el artículo 57 de la ley 100 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Ordenanzal Número 0261 de 2012, Decreto Ordenanzal No. 0251 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca se encuentra facultado para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo.

Que se hace necesario recordar que los recursos cobrados por esta entidad, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y según lo dispone el artículo Artículo 126 de la ley 100 de 1993 pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil:

(...) “ARTICULO. 126.-Créditos privilegiados. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.” (Negrilla del

despacho)

RESOLUCIÓN No. (2764) DEL (29 DE DICIEMBRE DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Por lo que, estos créditos gozan de privilegio, tal como lo establece los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, por lo que tienen un trato excluyente y preferencial frente los demás créditos, para lo cual me permito copiar los apartes de los mencionados artículos:

(...) **“ARTICULO 2495. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:**

(...) 4. Los salarios, sueldos y **todas** las prestaciones provenientes de contrato de trabajo”.

“ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la **primera, segunda y cuarta clase”.**

Que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, envió por correo electrónico la correspondiente cuenta de cobro a la entidad aquí ejecutada por concepto de cuotas partes pensionales sobre los pagos realizados del 01-01-2018 hasta 31-12-2018, la cual fue recibida tal como se puede observar dentro del plenario.

Que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción emitió acto administrativo denominado Liquidación Certificada de Deuda No. 1494 del 11 de diciembre del 2020 del cual se realizaron todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes para la respectiva notificación del citado acto como se puede evidenciar dentro del plenario y la entidad dentro de los términos legales interpuso recurso de reposición resuelto mediante la resolución No. 1541 del 28 de diciembre del 2020, en la cual ordeno confirmar la resolución No. 1494 del 11 de diciembre del 2020 y ordena concurrir con el pago por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529,00)** así:

N°	CEDULA	PENSIONADO	TOTAL CAPITAL	TOTAL DTF	TOTAL
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ	6,136,011	139,840	6,275,851
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS	1,151,707	26,148	1,177,855
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO	4,085,353	93,105	4,178,459
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ	2,539,093	57,646	2,596,740
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA	3,159,839	72,013	3,231,851
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON	3,861,993	87,681	3,949,674
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ	2,752,243	62,486	2,814,729
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA	13,413,538	305,694	13,719,232
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN	6,773,866	154,376	6,928,242
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO	1,578,857	35,982	1,614,839

11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ	3,393,519	77,338	3,470,857
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE	4,543,155	103,538	4,646,693
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS	3,546,996	80,529	3,627,526
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO	4,743,292	107,689	4,850,981
TOTAL			61.679.463	1.404.066	63.083.529

RESOLUCIÓN No. (2764) DEL (29 DE DICIEMBRE DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Que teniendo en cuenta los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, los mismos, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para la conformación de un título ejecutivo complejo susceptible de ser ejecutado por el procedimiento de cobro coactivo, por disposición expresa de la Ley 1066 del 2006.

Que con el fin de dar cumplimiento al pago de la obligación y facultado conforme lo señala el artículo 837 del Estatuto Tributario, es procedente oficiar a las entidades respectivas con el propósito de establecer los bienes muebles e inmuebles cuyo titular sea la entidad aquí ejecutada. Así mismo se ordenará oficiar a las distintas entidades bancarias solicitando información respecto de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o cualquier otro producto financiero que posea la ejecutada, advirtiéndole que deberán abstenerse de embargar las cuentas cuyos recursos pertenezcan al Sistema General de Participaciones, de conformidad a lo establecido en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1101 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con base en la competencia que le confiere la Resolución No. 1392 de 23 de noviembre de 2015 y la Resolución 0040 del 04 de febrero de 2014, ambas emanadas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con el **NIT No. 891.800.498**, para que proceda a cancelar la suma total **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529,00)** discriminada de la siguiente manera:

- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$61.679.463,00)** por concepto de **CAPITAL** de las cuotas partes pensionales desde 01-01-2018 hasta 31-12-2018, respecto de los pensionados referidos en la parte motiva de la presente providencia.

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.404.066,00)**, por concepto de **INTERESES** causados de las cuotas partes pensionales adeudadas por la entidad ejecutada.
- Más los intereses del DTF causados hasta el día que se verifique el pago de la obligación de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1066 del 2006 y

RESOLUCIÓN No. (2764) DEL (29 DE DICIEMBRE DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, más los gastos en que haya incurrido la administración para hacer efectivo el crédito.

N°	CEDULA	PENSIONADO	TOTAL CAPITAL	TOTAL DTF	TOTAL
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ	6,136,011	139,840	6,275,851
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS	1,151,707	26,148	1,177,855
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO	4,085,353	93,105	4,178,459
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ	2,539,093	57,646	2,596,740
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA	3,159,839	72,013	3,231,851
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON	3,861,993	87,681	3,949,674
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ	2,752,243	62,486	2,814,729
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA	13,413,538	305,694	13,719,232
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN	6,773,866	154,376	6,928,242
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO	1,578,857	35,982	1,614,839
11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ	3,393,519	77,338	3,470,857
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE	4,543,155	103,538	4,646,693
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS	3,546,996	80,529	3,627,526
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO	4,743,292	107,689	4,850,981
TOTAL			61.679.463	1.404.066	63.083.529

SEGUNDO: ORDÉNESE oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de establecer los bienes inmuebles cuyo titular sea la entidad aquí ejecutada, así mismo ordénease oficiar a las distintas entidades Bancarias del País, con el fin de establecer si la ejecutada posee cuentas de ahorro, corrientes, CDTs u otros productos financieros que sean susceptibles de ser embargados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE DE FORMA ELECTRÓNICA al deudor el presente mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes con la materia. Advirtiendo que dispone del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, para cancelar la deuda con sus respectivos intereses en la Cuenta de

Ahorros No. 309021004 del Banco BBVA y/o proponer las excepciones de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional

Funcionario Ejecutor
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Departamento de Cundinamarca
Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia.



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C.
Tel. (1) 749 1640 - 1642

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

UAEPC No. Bogotá D.C.,

SEÑORES

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Correo: contactenos@boyaca.gov.co

direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co - pasivopensional@boyaca.gov.co

**Carrera 11 # 20-96 piso 4,
TUNJA-BOYACA**

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 2764 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2020 POR LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO.

EXPEDIENTE No. : 649 DE 2020
CIUDAD : BOGOTA, D. C.
DEUDOR : DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT. No. : 891.800.498-1

Con el fin de dar aplicación a los artículos 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes con la materia. Este Despacho procede a notificar personalmente (correo electrónico) el **MANDAMIENTO DE PAGO No. 2764** del 29 de diciembre del 2020 anexando copia del acto administrativo que le estamos **NOTIFICANDO**.

Se le informa que el término para proponer excepciones o cancelar la obligación, según lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario es de quince (15) días hábiles, los cuales empezarán a correr de conformidad a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por otro lado, se le informa que el expediente administrativo de Cobro Coactivo, se encuentra a su disposición en la **AVENIDA CALLE 26 No. 51 – 53 PISO 5 TORRE BENEFICENCIA** de la ciudad de Bogotá D.C. y/o si requiere copia del mismo deberá requerirla al correo electrónico coactivopensiones@cundinamarca.gov.co adjuntado los documentos que acrediten la calidad de representante la entidad y/o el poder con sus anexos. Teniendo en cuenta que los procesos de cobro coactivo gozan de reserva legal, tal como lo dispone el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

Miguel Ángel Sánchez Medina

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA

Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional

Funcionario Ejecutor

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Departamento de Cundinamarca

Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez

Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina. Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C.
Tel. (1) 749 1640 - 1642

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

PRUEBA DE ENTREGA 2222 30-12-2020 MANDAMIENTO DE PAGO DEPTO BOYACA

Mercurio Web - Destinatarios x Cobro Coactivo Unidad de Pens... x (3) Amor infiel Romántica Alem... x Convertidor de PDF a Word - 10... x

mail.cundinamarca.gov.co/owa/#path=/mail

Correo Calendario Contactos Toros Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

Nuevo correo Buscar en Correo y Contactos

BANDEJA DE ENTRADA CONVERSACIONES POR FECHA

Todos Sin leer Para mí Marcados

Favoritos

Cobro Coactivo Unidad de...

Bandeja de entrada 21

Borradores (18)

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Fuentes RSS

Notas

MARLON ALBERTO MONS/

2212 MANDAMIENTO DE PAGO (2) 11:03 a.m.
El mensaje Para: Asunto: 2212 MANDAMEN...

CONTACTENOS; pc (4) 11:03 a.m.
El mensaje Para: Asunto: 2222 MANDAMEN...

Microsoft Outlook

2221 BUSQUEDA DE BIENES 10:59 a.m.
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Microsoft Outlook

Rv: 2220 PROCESOS COBROS COACT 10:22 a.m.
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Mintic Responde

2209 MANDAMIENTO DE PAGO (2) 10:16 a.m.
Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIA...

alcaldía viota cundinamarca

2185 MUNICIPIO DE VIOTA-MANDAM 10:09 a.m.
Buenos Días Hemos recibido tu mensaje y...

Vanessa Ocampo Orozco

Solicitud de cuenta de cobro 7:52 a.m.
Cordial saludo se adjunta lo mencionado qu...

ATER

Microsoft Outlook

El buzón está casi lleno. 11:04 a.m.
El buzón está casi lleno. 487 MB 512 MB Ta...

2222 MANDAMIENTO DE PAGO DEPTO BOYACÁ

RESPONDER RESPONDER A TODOS RESEÑAR

CONTACTENOS <contactenos@boyaca.gov.co>
mié 30/12/2020 11:03 a.m. Marcar como leído

Para: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

El mensaje

Para: Asunto: 2222 MANDAMIENTO DE PAGO DEPTO BOYACÁ
Enviados: miércoles, 30 de diciembre de 2020 11:03:44 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Fue leído en miércoles, 30 de diciembre de 2020 11:03:40 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

postmaster@boyaca.gov.co
mié 30/12/2020 11:03 a.m. Marcar como leído

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenos@boyaca.gov.co

Asunto: 2222 MANDAMIENTO DE PAGO DEPTO BOYACÁ

ES 11:04 a.m. 30/12/2020

Mercurio Web - Destinatarios x Cobro Coactivo Unidad de Pens... x (3) Amor infiel Romántica Alem... x Convertidor de PDF a Word - 10... x

mail.cundinamarca.gov.co/owa/#path=/mail

Correo Calendario Contactos Toros Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

Nuevo correo Buscar en Correo y Contactos

BANDEJA DE ENTRADA CONVERSACIONES POR FECHA

Todos Sin leer Para mí Marcados

Favoritos

Cobro Coactivo Unidad de...

Bandeja de entrada 21

Borradores (18)

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Fuentes RSS

Notas

MARLON ALBERTO MONS/

2212 MANDAMIENTO DE PAGO (2) 11:03 a.m.
El mensaje Para: Asunto: 2212 MANDAMEN...

CONTACTENOS; pc (4) 11:03 a.m.
El mensaje Para: Asunto: 2222 MANDAMEN...

Microsoft Outlook

2221 BUSQUEDA DE BIENES 10:59 a.m.
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Microsoft Outlook

Rv: 2220 PROCESOS COBROS COACT 10:22 a.m.
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Mintic Responde

2209 MANDAMIENTO DE PAGO (2) 10:16 a.m.
Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIA...

alcaldía viota cundinamarca

2185 MUNICIPIO DE VIOTA-MANDAM 10:09 a.m.
Buenos Días Hemos recibido tu mensaje y...

Vanessa Ocampo Orozco

Solicitud de cuenta de cobro 7:52 a.m.
Cordial saludo se adjunta lo mencionado qu...

ATER

Microsoft Outlook

El buzón está casi lleno. 11:05 a.m.
El buzón está casi lleno. 487 MB 512 MB Ta...

postmaster@boyaca.gov.co
mié 30/12/2020 11:03 a.m. Marcar como leído

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co

Asunto: 2222 MANDAMIENTO DE PAGO DEPTO BOYACÁ

Microsoft Outlook
mié 30/12/2020 11:03 a.m. Marcar como leído

SN1NAM02FT020.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

casivopensional@boyaca.gov.co casivopensional@boyaca.gov.co

Se produjo un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Trate de reenviar el mensaje más tarde. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

SN1NAM02FT020.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [SN1NAM02FT020.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

ES 11:05 a.m. 30/12/2020

Mercurio Web - Destinatarios x Cbro Coactivo Unidad de Pens... x (3) Amor infiel Romántica Aleman... x Convertidor de PDF a Word - 10... x

mail.cundinamarca.gov.co/owa/#path=/mail

Outlook Web App Correo Calendario Contactos Tareas Cbro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

Nuevo correo Buscar en Correo y Contactos

BANDEJA DE ENTRADA CONVERSIÓN ES POR FECHA

«» Todos Sin leer Para mí Marcados

Favoritos

Cbro Coactivo Unidad de

Bandeja de entrada 21

Borradores [18]

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Fuentes RSS

Notas

MARLÓN ALBERTO MONS/ 2212 MANDAMIENTO DE PAGO (2) 11:03a.m. El mensaje Para: Asunto: 2212 MANDAMEN...

✓ CONTACTENOS: pc 2222 MANDAMIENTO DE PAGO (4) 11:03a.m. El mensaje Para: Asunto: 2222 MANDAMEN...

Microsoft Outlook 2221 BUSQUEDA DE BIENES 10:50a.m. Se completó la entrega a estos destinatarios...

Microsoft Outlook RV: 2220 PROCESOS COBROS COACT 10:22a.m. Se completó la entrega a estos destinatarios...

Mintic Responde 2209 MANDAMIENTO DE PAGO (2) 10:16a.m. Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIA...

alcaldia viota cundinamarca 2185 MUNICIPIO DE VIOTÁ-MANDAM 10:09a.m. Buenos Días Hemos recibido tu mensaje y...

Vanessa Ocampo Orozco Solitudin de cuenta de cobro 7:52a.m. Cordial saludo se adjunta lo mencionado qu...

ATER

Microsoft Outlook El buzón está casi lleno. El buzón está casi lleno. 487 MB 512 MB Ta...

Cbro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca
mié 30/12/2020 11:03 a.m.
Elementos adjuntos

Para: direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co; pasivopensional@boyaca.gov.co; contactenos@boyaca.gov.co;

1 dato adjunto

Buenos días

Con el fin de dar aplicación a los artículos 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes con la materia. Este Despacho procede a notificar personalmente (correo electrónico) el **MANDAMIENTO DE PAGO** de la referencia anexando copia del acto administrativo que le estamos **NOTIFICANDO**. Salida 2222 30-12-2020

Cordialmente,

ÁREA DE COBRO COACTIVO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Avenida Calle 26 No. 51-53 Piso 5 Torre Beneficencia – Bogotá D.C.
Teléfono (1) 749 16 45
<http://www.pensionescundinamarca.gov.co/>
[Logo Unidos podemos mas Unidad](#)

ES 11:05 a.m. 30/12/2020



Fecha: 22/01/2021 09:42:22.0

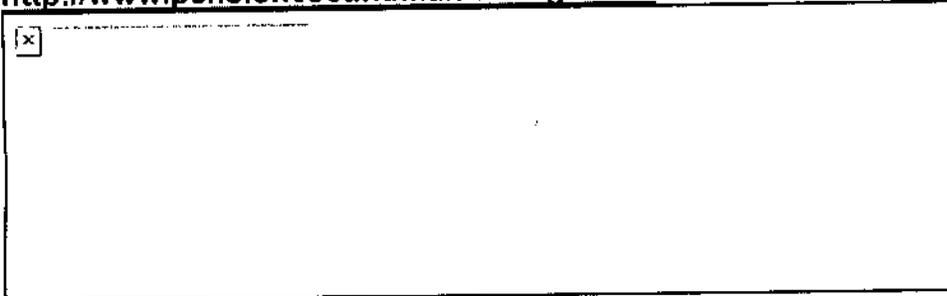
German Barragan Ramirez

De: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca
Enviado el: viernes, 22 de enero de 2021 08:35 a. m.
Para: Diana Yamile Rodriguez; German Barragan Ramirez
Asunto: RV: ESCRITO EXCEPCIONES CUNDINAMARCA Exp. No. 649 de 2020
Datos adjuntos: Escrito de EXCEPCIONES -MANDAMIENTO PAGO Exp. 649 de 2020.pdf;
PODER PCC 649-2020 CUNDINAMARCA.pdf; Anexos de Poder PDF.pdf;
DTO NOMBRAM Y ACTA POSESION (9) (1) (1) (1) (1) (2).PDF; LAURA
CORREAL CEDULA (9) (1) (1) (1) (1) (2).pdf; TARJETA PROFESIONAL (9) (1)
(1) (1) (1) (2).pdf

Buenos días por favor radicar e indexar al proceso 3000 gracias.

Cordialmente,

**ÁREA DE COBRO COACTIVO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Avenida Calle 26 No. 51-53 Piso 5 Torre Beneficencia – Bogotá D.C.
Teléfono (1) 749 16 45
<http://www.pensionescundinamarca.gov.co/>**



De: SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 3:11 p. m.
Para: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca
Asunto: ESCRITO EXCEPCIONES CUNDINAMARCA Exp. No. 649 de 2020

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ACTUALIZACION
DE PASIVO PENSIONAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA.: Proceso de Cobro Coactivo Exp. No. 649 de 2020

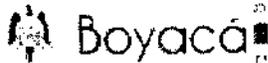
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Mediante el presente, adjunto escrito de excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia y los respectivos anexos, para su conocimiento y trámite pertinente.

Atentamente.

LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA
SUBDIRECTORA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE PASIVOS PENSIONALES



Página web: www.boyaca.gov.co

Correo electrónico: contactenos@boyaca.gov.co

Teléfono: (57) 8 7420150

Dirección: Calle 20 # 9 - 90

Tunja - BOYACÁ

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soporteweb@boyaca.gov.co"

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ACTUALIZACION
DE PASIVO PENSIONAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
coactivopensiones@cundinamarca.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.: Proceso de Cobro Coactivo Exp. No. 649 de 2020

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Laura Marcela Correal Peñaloza, en mi calidad de Subdirectora Jurídica de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, conforme a las facultades otorgadas según Ordenanza 0049 de 2018, estando en el término dispuesto por el artículo 831 y siguientes del Estatuto Tributario, mediante el presente escrito propongo las siguientes: **EXCEPCIONES** contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020, de la cual se surtió notificación por correo electrónico el día 30 de diciembre del año en curso, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020, se expidió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente No 649 de 2020 y a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por concepto de unas cuotas partes pensionales correspondientes a 14 pensionados por un valor total de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529,00)**

SEGUNDO: Una vez consultados los expedientes de cada pensionado, en el proceso de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales por pagar, se encontró que la GOBERNACIÓN DE BOYACA NIT 891.800.498-1, está exenta de pagar las obligaciones descritas en la mentada Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 831 del Estatuto Tributario, presento las siguientes EXCEPCIONES:

1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Conviene aquí precisar, que en tratándose del cobro de cuotas partes pensionales, el título ejecutivo es complejo, por estar contenida la obligación en varios documentos y sometida a condición.

En el artículo 99 del C.P.A.C.A., se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De otro lado, el artículo 422 CG.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, así como también los demás documentos que señale la ley.

La Corte Constitucional por su parte, se ha referido a las condiciones formales y materiales del título ejecutivo en estos términos:

" (...) complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia de 23 de junio de 2016, Radicado 05001-23-31-000-2011-00505-01 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, con relación al título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales, señaló que:

"En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre u cuando la obligación no esté prescrita" ¹ (Negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo reiterado por el órgano de cierre de lo Contencioso, la exigibilidad de los títulos ejecutivos del proceso de cobro coactivo no pueden estar prescritas, **para lo cual se hace necesario que la entidad acreedora certifique y demuestre la fecha exacta del pago de cada mesada pensional**, pues teniendo en cuenta que la mesada pensional es causada y pagada de manera mensual, es a partir de cada fecha de pago en el que se configura el elemento exigibilidad, propio de esta clase de títulos complejos, al paso que es también a partir de esta fecha, cuando se empieza a contabilizar el término prescriptivo, pues debe recordarse que las mesadas pensionales son independientes unas de otras, en otras palabras, cada mesada pensional es exigible de manera independiente; el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado al respecto; (...) De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario **verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos** y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción. Luego, en criterio de esta Sala y bajo los argumentos expuestos, este es el término de prescripción de la obligación que ejecutivamente se cobra, que corre individualmente para cada cuota parte, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago." (Negritas fuera del texto original)

Resulta importante, poner de presente que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, ha sostenido que el documento "Título ejecutivo complejo" para esta clase de cobros, no debe exigir elucubraciones o interpretaciones forzosas de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a fin de entender de donde salen los dineros cobrados.

¹ Consejo de Estado- Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta: Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 25000-23-27-000-2008-00175-01 (18123) Actor: Fondo de Posivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; Demandado: Municipio de Girardot - 16 de diciembre de 2011

Ahora bien, específicamente en cuanto a la falta de título ejecutivo, es pertinente citar la sentencia proferida para el Radicado número: 25000-23-27-000-2008-00175-01 (18123) por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante la cual hace un análisis normativo sobre la naturaleza jurídica del cobro de cuotas partes pensionales y su procedimiento al resolver la excepciones que proponga el presunto deudor, como ocurre para este caso similar, a riesgo de parecer descortés, se trae a colación *in extenso*:

"Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas."

Que "(...) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 1945 [crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (...) la pensión de jubilación. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que "Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas.(...)"

Que "El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales] para que plantearan sus observaciones y objeciones. (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 3º de ese Decreto previó un plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión del proyecto de Resolución para que la Caja o entidad respectiva manifieste si acepta u objeta el proyecto de Resolución. Que, si no respondía al cabo de ese plazo, "(...) la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión [podía exigir] la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y [dictar] la providencia que decida sobre la solicitud del empleado".

Precisado lo anterior, explicó que en vigencia de la Constitución de 1991 y dictada la Ley 100 de 1993, se siguió aplicando la figura de las cuotas partes pensionales y la regulación hasta entonces prevista sobre el particular.

Que, posteriormente, el gobierno profirió el Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 11 estableció que "Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Que, para el efecto, la entidad pagadora debía notificar "(...) el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión." (Negrilla fuera de texto).

Que, "La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas. 4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: **(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago;** (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, **sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.**

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes." (Subrayas y negritas fuera del texto original)

De lo hasta aquí expuesto, se puede deducir de manera contundente que en el presente proceso de cobro coactivo, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca **no constituyó en debida forma los títulos ejecutivos complejos** y por el contrario, tal y como fue proferido el mandamiento de pago, contraviene las reglas del recobro de las obligaciones crediticias de cuotas partes pensionales, señaladas ampliamente en casos como el del sublite, y más bien configura esta exceptiva, a través de dos modalidades, como pasa a explicarse.

En primer término, no hay título ejecutivo ya que en el mandamiento de pago se limita simplemente a señalar unos supuestos actos administrativos como título base de ejecución, cuando lo procedimentalmente correcto, es que el mandamiento de pago esté acompañado por: i) cada acto de reconocimiento pensional anexo al mandamiento de pago junto con su correspondiente constancia de ejecutoria, y ii) sendas constancias donde conste, como, cuando y donde realizó el pago de cada una de las mesadas cuyas cuotas partes pretende cobrar.

Esos, son documentos imprescindibles para configurar correctamente el título base de ejecución, pues debe demostrarse al interior del procedimiento coactivo de cobro su existencia, toda vez que el artículo 422 C.G.P. exige que estos constituyan plena prueba contra el deudor o su causante, en tanto que el artículo 98 C.P.A.C.A., es claro cuando prevé que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, **los siguientes documentos: (...).**

Adicional a lo anterior, salta de bulto la falta de título ejecutivo dentro de este procedimiento administrativo de cobro coactivo, en tanto que no aparece diáfano como debería ser, el elemento exigibilidad del título base de recaudo en el mandamiento de pago contenido en la RESOLUCIÓN 2764, ya que se pone nuevamente de presente, ese elemento de exigibilidad nace a partir del momento en que la entidad acreedora realiza el pago efectivo de la mesada pensional, circunstancia que se echa de ver totalmente en la mentada resolución, en tanto que se limitó simplemente a enlistar unos datos relativos a cuentas de cobro y valor del capital e intereses, datos que por sí solos no demuestran fehacientemente cuando se realizó el pago de cada una de las mesadas, por lo que puede decirse sin duda, que las obligaciones cobradas NO son exigibles.

Llegados a este punto, debe traerse a colación que, en este tipo particular de cobros coactivos, las Liquidaciones Certificadas de Deuda **no** son títulos ejecutivos. En efecto, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha explicado que *"El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales **no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales."***²

En un proceso ejecutivo común, la excepción de inexigibilidad del título base del recaudo por falta de claridad sería una excepción autónoma, pero como quiera que nos encontramos en un escenario de cobro coactivo regulado por los cauces del Estatuto Tributario, en donde las excepciones que pueden proponerse al interior de estos procedimientos son taxativas, según las voces del artículo 831 ídem, se trata entonces de una exceptiva que encuentra cabida en la excepción séptima de dicha norma, denominada falta de título ejecutivo, en la medida en

² Sentencia ibidem

que como quiera que la exigibilidad es un elemento sine qua non de este, al no estar acreditada, sencillamente por sustracción de materia, no puede hablarse de título ejecutivo.

Y es que se insiste, la información allegada en el mandamiento de pago, de una parte, no se acompaña de ninguna prueba documental y de otra, no indica o señala el procedimiento para determinar el monto de cada uno de los pagos periódicos de cada pensionado, donde conste mes a mes los pagos efectuados con indicación de la cuota que se cobra, generando lo que se ha dado llamar INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CLARIDAD. Así mismo, es de rigor que se establezca mes a mes, a quien, y como se pagó, para que este extremo procesal, en ejercicio de su derecho fundamental de defensa y contradicción, pueda verificar que la suma que se presenta para su cobro sea verdaderamente debida. Los anteriores presupuestos y en especial los que para este extremo procesal no se están cumpliendo, resultan necesarios para poder ejercitar, en debida forma, el derecho al recobro de cuotas partes pensionales. Por ello, el vicio de ejecución ampliamente explicado, le resta claridad y exigibilidad a las sumas que pretenden cobrarse en este asunto, pues no se puede establecer con nitidez si; i) el Departamento de Boyacá está en el deber legal de concurrir al pago de esas mesadas pensionales y que en caso afirmativo, ii) la suma cobrada sea la que realmente adeuda el ente territorial, y iii) a partir de cuándo incurrió en mora, por lo que si no se tiene certeza sobre esas tres circunstancias, no puede decirse que estemos en presencia de una obligación expresa, clara y exigible.

De este modo las cosas, por carecer el presente procedimiento administrativo de cobro coactivo de título ejecutivo base de ejecución, tal y como lo estableció la jurisprudencia del Consejo de Estado explicada en este acápite, se ha configurado de manera diáfana y contundente, la excepción vista en el numeral 7º del artículo 830 E.T.

Por lo argumentos hasta aquí expuestos y de conformidad con el inciso primero del artículo 833³ E.T., se solicita acceder a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito a su despacho declarar probada las excepciones de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior declaración, se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago contenido en la Resolución No 2764 de 29 de diciembre de 2020, objeto de las presentes excepciones y como consecuencia de ello;

³ ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

TERCERO: Declarar **LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** del EXPEDIENTE No. 624 de 2020.

PRUEBAS

1. Las documentales obrantes en el expediente de cobro coactivo.

ANEXOS

- Copia de los documentos de representación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho artículo 21 Ley 72 de 1947 reglamentado por el Decreto 2921 de 1948, artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, artículo 2 de la ley 33 de 1945, la Ley 100 de 1993, Decreto 13 de 2001, la Ley 1066 de 2006, los artículos 2, 13, 29, 209 y 303 de la Constitución Política de Colombia, artículo 422 del Código General del Proceso, artículo 98 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, artículos del 830 al 832 del Estatuto Tributario y las demás normas concordantes al caso.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 566-1 del E.T., manifiesto que recibiré notificaciones únicamente en la dirección electrónica: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Con toda cortesía,


LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA

Subdirectora Jurídica

Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá

Proyectó: *William Farfán Nieto*
Abogado Externo

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ACTUALIZACION
DE PASIVO PENSIONAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

REFERENCIA.: Proceso de Cobro Coactivo Exp. No. 649 de 2020
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME** Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa-Boyacá, tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, concedo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.612.435 expedida en Tunja-Boyacá, titular de la T.P. No. 210967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado especial del Departamento de Boyacá en el proceso de la referencia y defienda sus intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
C.C. No. 1.057.515.000 de Santana
T.P. No. 214.202 del C. S. de la J.

Acepto,


LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA
C.C. No. 1.049.612.435 expedida en Tunja-Boyacá
T.P. 210967 del C. S. de la J



República de Colombia



SNA INSTITUCIÓN DE NOBIA DO A SECUNDO

Notaria 2ª (Círculo de Tunja)

GOBERNACIÓN SECRETARÍA

ESCRITURA PUBLICA N°	TRIZINTA Y DOS (32)	TUNJA 14 DE ENERO DE 2020 ES PUBL XEROCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO
FECHA DE OTORGAMIENTO:	DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)	

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN

COMPARECIENTES	IDENTIFICACION
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1 representada legalmente por: RAMIRO BARRAGAN ADAME	
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO	C.C N° 4.179.276
	C.C N° 1.057.515.000

FE PUBLICA DE LA ESCRITURA (32) DE 2020

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los DIEZ (10) DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, ante mí, CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Círculo de Tunja,

Compareció: El Doctor: RAMIRO BARRAGAN ADAME, mayor de edad, vecino de Tunja, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente identificado con cédula de ciudadanía N° 4.179.276 expedida en NOBSA (Boyacá), en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión de fecha TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIESEINUEVE (2019) ante la Notaría Única de Paipa (Boyacá) surtiendo efectos fiscales a partir del PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) y según certificado expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero de 2020; documentos que se anexa para su protocolización con el fin de otorgar poder amplio y suficiente a CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, así: PRIMERO: En ejercicio de la facultad de delegación de funciones previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y como Representante Legal del DEPARTAMENTO DE Boyacá para sus exclusivos en la escritura pública. No tiene coste para el notario

República de Colombia

part. notarij para sus exclusivos en la escritura pública. No tiene coste para el notario

60346802341

10/01/2020 10:00 AM

10/01/2020 10:00 AM



BOYACÁ CON NIT N° NIT N° 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauran en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauran en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



ES FOLIO	PRIMERA	COPIA TOTAL EN FORMA MECANICA
DE SU ORIGINAL CON AUTORIZACION Y EFECTO DE		
ONCE (11) ... OYAS UTILES CON DESTINO A		
EL INTERESADO		
(SECRETARIA DE ECONOMIA)		
DADA EN TIERRA AL ... CATORCE (14) DE ENERO DE 2020		
 Carlos Elias Rojas Lozano Notario Segundo		Notaria 2 ^a Cada 6 Meses

Fojel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NOTARIA UNICA DE PAIPA



ACTA DE POSESION DEL DOCTOR RAMIRO BARRAGAN ADAME COMO GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA



República de Colombia

Presidencia de la República - Bogotá D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Teléfono: (57) 1 313 2000

En el Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, república de Colombia hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante mi LUIS EDUARDO SUAREZ CELY, Notario único del municipio de Paipa compareció el doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mayor de edad, vecino de Nobsa, de estado civil soltero (con unión libre), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.179.276 de Nobsa, con el fin de solicitar que el suscrito en condición de testigo de excepción conjuntamente con la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.240.976 expedida en Cucaita. Lo posesionemos en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al que fue elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, petición que fue formulada teniendo en cuenta que la Honorable Asamblea Departamental electa aún no ha sido instalada y la actual no se encuentra sesionando y el Honorable Tribunal Superior de Boyacá se encuentra en vacancia judicial conforme lo dispone la ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los Gobernadores en casos excepcionales ante dos testigos, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 122, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así:

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE A LA PATRIA Y AL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERIODO 2020 2023? A LO CUAL EL POSESIONADO CONTESTÓ:

JURO A DIOS Y PROMETO A LA PATRIA Y AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE LAS FUNCIONES A MI CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

A SU VEZ LOS TESTIGOS DE RÉPLICARON: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS LA PATRIA Y EL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ LO PREMIEN O SI NO QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

Lo anterior se realiza en acto protocolario y solemne ante la presencia de la comunidad como testigo y para tal efecto el posesionado presentó para su protocolización los siguientes documentos como requisitos exigidos por la ley a saber:

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA GENERAL
PAIPA
14 DE ENERO 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA
ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPI
LA DIRECCION DE GESTION DE TALLERES
HUMANOS

[Handwritten signature]

CAJ4002335





C234 02038



República de Colombia

Unidad judicial por circuitos judiciales, seipales, locales, regionales y provinciales del sistema judicial

- 1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
- 2) Libreta militar
- 3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
- 6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
- 7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
- 8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
- 9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
- 13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 14) Certificado de afiliación a EPS.
- 15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.

[Handwritten Signature]
RAMIRO BARRAGAN ADAME
GOBERNADOR POSESIONADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
[Handwritten Signature]
LUIS EDUARDO SUAREZ CELY
NOTARIO UNICO DE PAIPA.

[Handwritten Signature]
DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita

C234880138

10/01/2020







Tunja, 9 de Enero de 2020

LA DIRECCION DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 expedida en Santana, viene desempeñando el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, desde el ocho (8) de enero de 2020.

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide a solicitud de la Unidad Administrativa.

JENNYFER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

GOBERNACION... SECRETARIA GENERAL
14 ENE 2020
ES FIEL XEROCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

República de Colombia

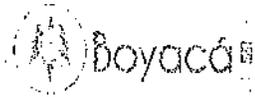
Papel reciclado con sus residuos se utiliza en centros públicos, edificios y construcciones de interés estatal

Gobernación de Boyacá
Calle 28 N° 9-10
PBX 7428160-7420212
http://www.boyaca.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Tel: 2281-2123
Código Postal: 150001
Correo: direccion.talento@boyaca.gov.co

1093500712018





FORMATO

VERSIÓN: 1

CÓDIGO: E-DO-TH-F-009

ACTA DE POSESIÓN DE CARGO

FECHA: 08/Ago/2019

No. 166

En Tunja, a CUATRO (04) de FEBRERO del DOS MIL VEINTE (2020), se presentó ante el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, la doctora LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.435 EXPEDIDA EN TUNJA, con el objeto de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 068 GRADO 04, ASIGNADO A LA SUBDIRECCION JURÍDICA DE PASIVOS PENSIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Para el que fue NOMBRADA por DECRETO No. 122 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020 de la GOBERNACION DE BOYACA.

El suscrito GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA le recibió el juramento en la forma legal y bajo su gravedad juró cumplir y servir leal y fielmente los deberes de su cargo.

LA POSESIONADA PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- a) Decreto de nombramiento
- b) Formato de Hoja de vida y soportes en físico
- c) Cédula de ciudadanía
- d) Libreta de Servicio Militar
- e) Formularios de vinculación al Sistema de Seguridad Social
- f) Antecedentes de la Procuraduría, Contraloría y de Policía.

NOTA: ESTA POSESION SURTE EFECTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS A PARTIR DE LA FECHA.

En constancia, se firma la presente diligencia como aparece.

LA POSESIONADA

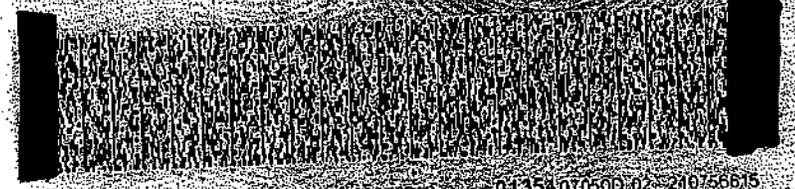
RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
1.049.612.435
 NUMERO
CORREAL PENALOZA
 APELLIDOS
LAURA MARCELA
 NOMBRES

 FIRMA



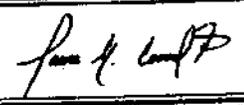
 FECHA DE NACIMIENTO: 08-FEB-1988
TUNJA
 BOYACA
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O** **F**
 ESTATURA CATEGORIA SEXO
14-JUL-2006 **TUNJA**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 INDICE DERECHO


F-0700100-43157397-F-1049612435-20070219 0135407050002-240758615



117

328134 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

20067 Tarjeta No.	198412012 Fecha de Expedición	00122011 Fecha de Otorgo
FABICA MARCELA GONZALEZ PENALOSA		
BOYACA Código	BOYACA Comuna	
DE BOYACA UNIVERSIDAD		
 Fabica Marcela Gonzalez Penalosa Abogada		 
PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION		

© 6803239

156924

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

EXPEDIENTE No. : 649 DE 2020
CIUDAD: BOGOTA, D. C.
DEUDOR:DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT. No. : 891.800.498

El Funcionario Ejecutor De Cobro Coactivo De La Unidad Administrativa Especial De Pensiones Del Departamento De Cundinamarca en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989, Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Resolución 1392 de 23 de Noviembre de 2015 y 0040 del 04 de Febrero de 2014, ambas expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y demás normas legales complementarias y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ordenanzal Número 0261 de 2012, se suprimió la Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y en su lugar creó la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna y se dictan otras disposiciones; esta adquiere competencia para hacer efectivas las obligaciones pensionales del pasivo pensional a cargo del Departamento de Cundinamarca y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

Que por mandato expreso contenido en el artículo 57 de la ley 100 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Ordenanzal Número 0261 de 2012 y demás normas concordantes con la materia. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se encuentra facultada para hacer efectivos sus créditos a través de cobro coactivo.

Que el Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, libró mandamiento de pago No. 2764 del 29 de diciembre del 2020 por medio del cual se ordenó pagar la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUININETOS VEINTINUEVE PESOS** por concepto de las cuotas partes pensionales comprendidas del 01-01-2018 hasta 31-12-2018.

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

El Mandamiento de pago que fue notificado por correo a la pasiva el día 30 de diciembre del 2020, tal como se evidencia dentro del plenario.

Que dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario, y estando dentro del término legal allí descrito, la entidad ejecutada a través de su Apoderado, presentó escrito de excepciones ante el Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca el día 21/01/2021, subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co, proponiendo como tal las siguientes excepciones:

➤ **FALTA DE TITULO EJECUTIVO:**

Manifiesta que la información allegada en el mandamiento de pago 2764 de 29-12-2020, no contiene una obligación, clara expresa y exigible, no constituyo en debida forma el título ejecutivo, no se acompaña prueba documental, no indica o señala el procedimiento para determinar el monto de cada uno de los cobros y pagos periódicos de cada pensionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se mencionó con antelación, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca de acuerdo a las atribuciones que le concede el Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, es competente para entrar a resolver el escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada de la siguiente manera:

DE LAS EXCEPCIONES

En virtud de la reglamentación consagrada en el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez sea notificado el mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, la entidad ejecutada tiene un término de Quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones. Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- La de pagar
- La de guardar silencio
- La de proponer excepciones



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará un AUTO en el que se dará por terminado el proceso, se levantarán medidas cautelares, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como devolución de títulos de depósito judicial, por ejemplo, y se dispondrá el archivo del expediente. Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dictará una Resolución en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Por otro lado, las excepciones pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En cualquiera de los dos casos; **las excepciones que pueden proponerse dentro de este proceso administrativo están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a las mencionadas en dicho artículo**, así:

Excepciones. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro.*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Parágrafo: *Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.*

Es evidente que las excepciones de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO** se encuentran taxativamente consagradas en el Estatuto Tributario, razón por la cual este Despacho entrará a analizarla de fondo de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

1. FALTA DE TITULO EJECUTIVO:

Argumenta que no constituyo en debida forma el título ejecutivo complejo, no se acompaña prueba documental de cuenta de cobro, no indica o señala el procedimiento para determinar el monto de cada uno de los cobros y pagos periódicos de cada pensionado.

En primera medida, se hace necesario señalar lo siguiente:

Para los actos administrativos adelantados en función administrativa se da aplicación a lo consagrado por la Ley 1437 del 2011, así mismo, se informa que dentro del procedimiento de cobro existen dos (2) etapas a saber:

- 1) ETAPA DE COBRO PERSUASIVO (LEY 1437 DEL 2011):** Esta etapa tiene por finalidad la identificación de deudas a cargo de las diferentes entidades cuotapartistas agotando cada una de las instancias para la conformación del título ejecutivo, recordando que el mismo es un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, según lo señala la Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011.

“(…)

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas (...)

(…)

*El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, **si bien las cuotas***

partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo

**RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION”**

son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes¹.

Garantizando el Debido Proceso y una vez definidas, emitir con base en ellas la respectiva **LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA** que como acto administrativo le debe ser notificada al deudor, con el objeto de controvertir su contenido u obtener su pago mediante diferentes invitaciones realizadas por la Dependencia competente y así evitar el proceso coactivo. En esta etapa se adelanta la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso coactivo.

- 2) ETAPA DE COBRO COACTIVO (ESTATUTO TRIBUTARIO)** En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se pueda hacer efectivas las obligaciones a favor del ente territorial.

Este proceso está supeditado a las normas establecidas especialmente en el Título VIII del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en ese sentido cuando se expide la liquidación certificada de la deuda que es por excelencia parte del título ejecutivo complejo, en esta clase de procesos de acuerdo al artículo 99 del C.P.A.C.A y del artículo 828 del Estatuto Tributario, se le corre traslado a la entidad deudora para que presente su recurso de reposición si no está de acuerdo con lo cobrado en ella, y una vez ejecutoriado dicho acto administrativo se podrá dar inicio en legal forma al proceso administrativo de cobro coactivo.

Ahora bien, determinada tal situación, para este despacho, son extraños y mal intencionados los señalamientos realizados por el Departamento de Boyacá, máxime si se

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011

tiene en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, allego las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme.

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

Nº	CEDULA	PENSIONADO
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO
11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO

Para el caso sub examine, tenemos que los actos administrativos proferidos en agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo siguiente:

- **Obligación Clara** e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor, es decir sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.

- **Obligación Expresa** o sea determinada y especifica en cuanto a su naturaleza y elementos. Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas

las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo. Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.

**RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCION”**

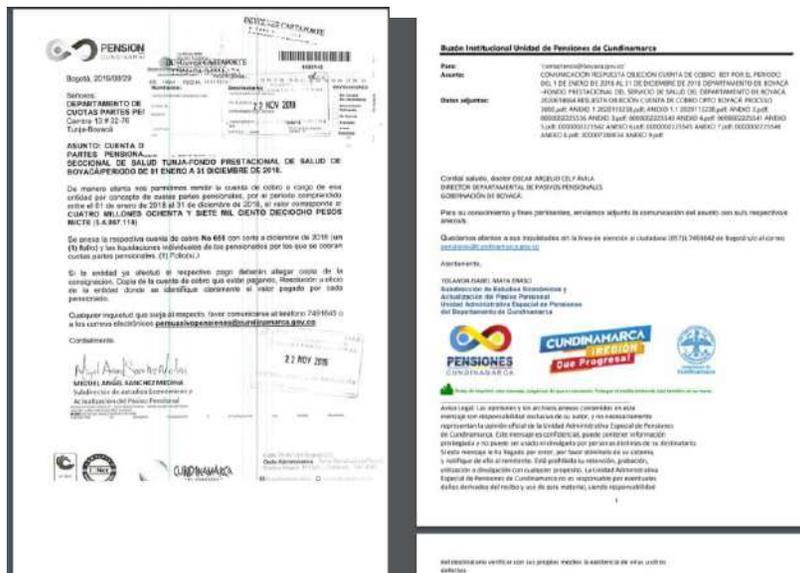
- **Obligación Exigible**, porque la obligación es pura y simple. La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, el Mandamiento de Pago cumple con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad transcrita, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, me permito anexar documentos las cuentas de cobro, liquidaciones de deuda así.



RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”



Ahora bien, en cuanto a la documentación requerida por los distintos pensionados el área de persuasivo informa que fue allegada en varias oportunidades a los funcionarios encargados con quien se ha mantenido contacto directo a fin de finiquitar los acuerdos planteados, especialmente en los temas de liquidación. Con la respuesta a la objeción de la cuenta de cobro No. 801 por el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en la cual se allegó las resoluciones de reliquidaciones de Gersan David Aponte y Carlos Enrique Torres Bermúdez, Ana Silvia Forero de Vega. De esta manera queda demostrado que reposan en los archivos del Departamento de Boyacá la documentación solicitada en las excepciones como falta de título ejecutivo.

Que teniendo en cuenta el Decreto 457 del 22 marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio limitando el derecho a la circulación nacional y la Directiva presidencial del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se dictan medidas para atender el COVID 19, es menester de



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

 CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca precisar que bajo estas circunstancias se adelantará las gestiones administrativas posibles siguiendo los protocolos de bioseguridad para acceder al expediente por parte del funcionario a cargo de realizar la revisión y validación de los argumentos expuestos en sus excepciones en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 649 de 2020, se concretara por el correo coactivopensiones@cundinamarca.gov.co la fecha y hora.

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

Por todo lo expuesto, se concluye que la Excepción de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO NO** está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Funcionario Ejecutor, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989, Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Resolución 1392 de 23 de noviembre de 2015 y 0040 del 04 de Febrero de 2014, ambas expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y demás normas legales complementarias.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.612.435 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 210967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **DEPARTAMENTO DE BOYACA**–, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción incoada por el ejecutado, de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO** de conformidad con los argumentos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**–identificado con el Nit No. **891.800.498**, por concepto de cuotas partes pensionales, más los intereses causados desde el 01 de enero del 2019 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación a un interés del DTF, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, los cuales serán liquidados en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y agregar a los anteriores valores los intereses, calculados de conformidad con las normas legales vigentes al momento

del pago. De ellas correr traslado al demandado conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue de conformidad con el Art. 836 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17 DE FEBRERO DE 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION”

SEXTO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición dentro del mes siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional

Funcionario Ejecutor
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Departamento de Cundinamarca
Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez
Revisó: Carlos Fernando Contreras Villalobos
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia



UAEPC No. Bogotá D.C.,

SEÑORES

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Correo: contactenos@boyaca.gov.co

direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co - pasivopensional@boyaca.gov.co

subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

**Carrera 11 # 20-96 piso 4,
TUNJA-BOYACA**

EXPEDIENTE No. : 649 DE 2020

CIUDAD: BOGOTA, D. C.

DEUDOR: DEPARTAMENTO DE BOYACA-

NIT. No. : 891.800.498

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, comedidamente le notifico:

La **RESOLUCIÓN No. (2773) DEL (17-02-2020)**, por la cual se **RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**. Con tal fin remito copia de la misma.

Se le informa que contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición de conformidad a lo ordenado en el artículo 834 del Estatuto Tributario dentro del mes siguiente a su notificación

UBICACIÓN DEL DESPACHO: AVENIDA CALLE 26 No. 51-53 PISO 5 TORRE BENEFICENCIA.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA

Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

[f/CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)
www.cundinamarca.gov.co

Funcionario Ejecutor
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Departamento de Cundinamarca
Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez
Revisó: Carlos Fernando Contreras Villalobos
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá,
D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Responder y eli... Crear nuevo

Pasos rápidos Mover Etiquetas Buscar Complementos

Leído

Filtrar correo electrónico

Entregado: NOTIFICACION RESOLUCION
postmaster@boyaca.gov.co
Enviado: jueves 25/02/2021 10:14 a.m.
Para: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION

Pasos rápidos Mover Etiquetas Buscar Complementos

Entregado: NOTIFICACION RESOLUCION
postmaster@boyaca.gov.co
Enviado: jueves 25/02/2021 10:14 a.m.
Para: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contactenos@boyaca.gov.co

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION

Responder y eli... Crear nuevo

Pasos rápidos Mover Etiquetas Buscar Complementos

Leído

Filtrar correo electrónico

Entregado: NOTIFICACION RESOLUCION
postmaster@boyaca.gov.co
Enviado: jueves 25/02/2021 10:14 a.m.
Para: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION



Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca
jue 25/03/2021 8:51 a.m.

Marcar como no leído

Para: Carlos Roberto Rodríguez Sanchez;

📎 1 dato adjunto

RECURSO
REP-.pdf

Buenos días,

[Remito documento para trámite de radicación](#)

De: William Farfan [mailto:wifacol@yahoo.com]
Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 5:53 p.m.
Para: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca <coactivopensiones@cundinamarca.gov.co>
CC: SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición Exp. 649 de 2020

Doctor:
MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ACTUALIZACION DEL PASIVO PENSIONAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA.

EXPEDIENTE: 649-2020

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO obrando como apoderado del Departamento de Boyacá, entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, me permito, dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 834 del E.T., interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021, mediante el escrito contenido en archivo pdf de 17 folios, adjunto a este mensaje de datos.

Doctor:

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA

SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ACTUALIZACION DEL PASIVO PENSIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

coactivovopensiones@cundinamarca.gov.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA.

EXPEDIENTE: 649-2020

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del Departamento de Boyacá, entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que acompaña el presente memorial, me permito, dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 834 del E.T., interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021, de la cual se surtió notificación por correo electrónico el 25 de febrero de 2021, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, mediante la Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020, expidió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente 649 de 2020 y a favor de esa misma entidad, por concepto de las obligaciones de cuotas partes pensionales correspondientes a 14 pensionados por un valor total de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.083.529,00)**.

SEGUNDO: El Departamento De Boyacá, en el término legal, interpuso en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020, las EXCEPCIONES de; **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**.

TERCERO: Por medio de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021 notificada de manera electrónica el 25 de noviembre de 2020, el FONCEP declaró NO probada la excepción propuesta por este extremo procesal, y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de cuotas partes pensionales, más los intereses causados desde el 01 de enero del 2019 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación a un interés del DTF, más los gastos en que haya incurrido para hacer efectivo el crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

DE LA RESOLUCIÓN No. 2773 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Según la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca - U.A.E.P.C., conforme al C.P.A.C.A. existen dos etapas dentro del procedimiento de cobro [coactivo]; i) el cobro persuasivo cuya finalidad es la identificación de deudas a cargo de las entidades cuotapartistas agotando cada una de las instancias para la conformación del título ejecutivo, recordando que el mismo es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO según una jurisprudencia del Consejo de Estado que data del año 2011. Así, para garantizar el debido proceso de la entidad ejecutada, la U.A.E.P.C. argumenta que debe **emitir la respectiva LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA** para que, previa notificación, el deudor pueda controvertir su contenido u obtener su pago mediante diferentes invitaciones y así evitar el proceso coactivo.

ii) La segunda etapa de cobro según la U.A.E.P.C., corresponde a la constitución del título ejecutivo, de acuerdo al artículo 99 del C.P.A.C.A y del artículo 828 del Estatuto Tributario el cual tiene por objeto correr “(...) traslado a la entidad deudora para que presente su recurso de reposición si no está de acuerdo con lo cobrado en ella, y una vez ejecutoriado dicho acto administrativo se podrá dar inicio en legal forma al proceso administrativo de cobro coactivo.” [¿?]

Según su entendimiento, para la U.A.E.P.C., *son extraños y mal intencionados los señalamientos realizados por el Departamento de Boyacá [en la excepción propuesta], máxime si se tiene en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, allegó las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme.”*

En esa medida, la U.A.E.P.C. arguye “(...) que los actos administrativos proferidos en agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (...)”, razón por la que el Mandamiento de Pago o Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020 cumple con las características legales para su cobro, toda vez que la documentación requerida de los distintos pensionados fue allegada a este extremo procesal, quien por demás ha objetado algunas de esas cuentas, allegándose las resoluciones de reliquidaciones, por lo que queda demostrado “(...) que reposan en los archivos del Departamento de Boyacá la documentación solicitada en las excepciones como falta de título ejecutivo.”

Por lo vertido en la considerativa de la resolución que aquí se recurre, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca declaró NO PROBADA la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, ordenando consecuentemente, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por concepto de cuotas partes pensionales, los intereses causados, más los gastos en que incurrió para hacer efectivo el crédito.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la lectura de la considerativa de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021 puede inferirse sin duda que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca desconoce por completo, tanto el procedimiento administrativo de cobro coactivo, como ese mismo tipo de cobro aplicado a créditos por cuotas partes pensionales, tal y como pasa a explicarse.

Ciertamente, por virtud del artículo 100 del C.P.A.C.A., los procedimientos de cobro coactivo se seguirán por lo dispuesto en esa codificación (Ley 1437 de 2011) y en el Estatuto Tributario, aplicándose de manera supletiva cuando se requiera, en ese orden y en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, las reglas de procedimiento de su parte primera y, en su defecto, el C.G.P.

Ahora, contrario a lo sostenido por la U.A.S.P.C., el C.P.A.C.A. en ningún momento regula ni ordena implementar a las entidades que ejecutan cobros de manera coactiva, el denominado cobro persuasivo, el cual consiste, palabras más, palabras menos, en una forma de obtener el pago voluntario de las obligaciones de cartera, **antes de iniciar el cobro coactivo**, a través de una invitación al deudor para que cumpla con el pago de su obligación voluntariamente, luego no se trata de un procedimiento reglado por la ley o el reglamento e incluso como ya se anticipara, ni siquiera es una etapa previa al cobro que deba agotarse obligatoriamente por las entidades a las que la ley concedió la prerrogativa de cobro coactivo.

Por otra parte, en lo que hace al procedimiento de cobro coactivo en sí, se tiene que este supone la preexistencia de una obligación de contenido crediticio, comprendida, según el artículo 99 C.P.A.C.A. en i) un acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las ejecutantes, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. ii) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero. iii) Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad o el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. iv) Las demás garantías que se presten por

cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación y v) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

De acuerdo con lo anterior, si por ventura la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca tuviera razón en su tesis de esgrimir la liquidación certificada de la deuda como el título idóneo para cobrar coactivamente, obligaciones de contenido crediticio por concepto de cuotas partes pensionales, pues simple y llanamente no sería un título complejo, en la medida en que se trataría de un título simple, luego para este caso, bastaría solo con oponer el acto que denominó LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria para proferir mandamiento de pago, y obligar coactivamente a la entidad que represento a pagar los valores allí liquidados.

Contrario sensu, esa tesis no encuentra identidad con la postura que en relación al cobro de cuotas partes pensionales señaló en Consejo de Estado en la sentencia¹ de **23 de junio de 2016** y específicamente con relación al título ejecutivo de esta estirpe de créditos, cuyos apartes se transcribieron en las excepciones que propuso la apoderada que me precedió en la representación del Departamento de Boyacá, argumentos que, curiosamente fueron pasados por alto por la U.A.S.P.C. y no merecieron ni una nota al margen, pero como quiera que constituye la piedra angular de la argumentación de defensa de este extremo procesal, por esa razón, volveré a continuación a traer esos apartes, así:

*“En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado **por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.***

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

¹ Sección Cuarta, Radicado 05001-23-31-000-2011-00505-01 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre u cuando la obligación no esté prescrita" ² (Negritas fuera del texto original)

Descendiendo el anterior discernimiento jurisprudencial al caso concreto, y sobre todo, contrastándolo con la Resolución No. 2764 de 29 de diciembre de 2020 expedida por la Subdirección De Estudios Económicos Y Actualización Del Pasivo Pensional de la U.A.E.P.C., salta de bulto que la excepción que en su oportunidad se propusiera de FALTA DE TITULO EJECUTIVO está más que probada, pues si el título de ejecución para el cobro de cuotas partes pensionales debe estar conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión de cada una de las personas enlistadas y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, más la prueba del elemento exigibilidad, a través de una documental que acredite: i) el momento exacto en que se hicieron efectivos los desembolsos de cada una de las mesadas, y ii) el valor de cada una de ellas, se puede inferir que se probó la excepción, teniendo presente que el mandamiento de pago que dio génesis a este procedimiento de cobro, no se acompañó por ninguna documental, es más, ni siquiera los enlistó.

La anterior descripción es o debería ser la forma, legal y razonable como correspondería conformarse el título base de ejecución, ya que como se advierte, no es uno solo, sino varios los actos de reconocimiento de cada pensionado más sus correspondientes constancias de ejecutoria y para acreditar el elemento de exigibilidad, la ejecutada adicionalmente debe allegar como respaldo del mandamiento de pago, sendas constancias de pago de cada una de las mesadas pensionales, siendo así, en toda regla, la conformación del título ejecutivo complejo.

Y es que no puede perderse de vista que la U.A.E.P.C. pretende hacer cobrar unas cuotas partes que le pudieran corresponder al Departamento de Boyacá sobre las que por ministerio del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, causarían un interés del DTF **entre la fecha de pago de la mesada pensional** y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, ello quiere decir que cada cuota parte es autónoma e independiente de las demás, por lo que sus elementos de exigibilidad y prescripción son idénticamente autónomos e independientes.

Por esta razón, constituye un yerro monumental que la U.A.E.P.C. se limite a señalar en el mandamiento de pago un cuadro con catorce pensionados identificados, atribuyéndoles a cada uno un valor de capital y otro de total DTF,

² Consejo de Estado- Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta: Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 25000-23-27-000-2008-00175-01 (18123) Actor: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; Demandado: Municipio de Girardot - 16 de diciembre de 2011

pero del cual no es posible deducir o determinar, de donde y porque surgen cada uno de esos valores, tornando así **la obligación en inexigible**, ya que la exigibilidad ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, circunstancia que debe acreditarse a través de los medios de prueba legalmente aceptados, y de los que el presente procedimiento administrativo de cobro se echan de ver totalmente.

En otras palabras, hay falta de título ejecutivo porque la ejecutante no opuso a este extremo procesal, ni probó como era su deber si es que esperaba concretar en su patrimonio el crédito que dice aquí cobrar, los títulos base de ejecución en debida forma, omisión que a la postre termina por configurar la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO a favor del Departamento de Boyacá.

No sobra señalar que las cuentas de cobro tampoco son títulos ejecutivos idóneos para la efectivización coactiva de créditos por concepto de cuotas partes pensionales, las cuales se encajarían mas bien en cobros persuasivos tal y como se explicó detalladamente párrafos atrás.

Por último, valga recordar que para legitimar el procedimiento de cobro coactivo de créditos por cuotas partes pensionales, no es necesario que la entidad acreedora agote un procedimiento administrativo sujeto a los recursos de ley para constituir el título ejecutivo, como equivocadamente ha venido haciendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA al expedir la Liquidación Certificada de Deuda No. 1494 del 11 de diciembre del 2020, ya que el Consejo de Estado ha resaltando que el eventual acto administrativo producto de ese procedimiento, previo al mandamiento de pago **no es un título ejecutivo** en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el cual más bien *"(...) funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales."*³

Por estas consideraciones, consideramos que la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, estaba llamada a ser declarada como probada por la entidad ejecutante.

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR los artículos; segundo, tercero y cuarto de la Resolución No 2773 del 17 de febrero de 2021 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, con fundamento en los argumentos del presente recurso.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia de 23 de junio de 2016, Radicado 05001-23-31-000-2011-00505-01 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

SEGUNDO: EXPEDIR auto o resolución ordenando la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de **COBRO COACTIVO No. EXP. 649-2020.**

PRUEBAS

1. Solicito que se tengan como tales, las obrantes en el expediente.

ANEXOS

1. Poder
2. Soportes del poder.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto por los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, recibiré notificaciones, únicamente en el buzón electrónico wifacol@yahoo.com el cual corresponde a la dirección electrónica registrada por el suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Con toda cortesía, soy



WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO
C.C. No. 7171624
T.P. No.

Proyectó: WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO – Abogado Externo
Revisó: Laura Marcela Correal Peñaloza.

Doctor:

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y ACTUALIZACION DEL PASIVO
PENSIONAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE No.: 649 DE 2020
EJECUTANTE: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
EJECUTADO: Departamento de Boyacá.

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME** Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa-Boyacá, tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7171624 expedida en Tunja-Boyacá, titular de la T.P. No. 226725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en el proceso de la referencia y defienda sus intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C. No. 1.057.515.000 de Santana

T.P. No. 214.202 del C. S. de la J.

Acepto,



WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO

C.C. No. 7171624 expedida en Tunja-Boyacá

T.P. 226725 del C. S. de la J


VºBº: Laura M. Correal Peñaloza
Subdirectora Jurídica de la DDPP



República de Colombia



Ca348802341

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notaria 2ª Circulo de Tunja



GOBERNACIÓN SECRETARÍA

ESCRITURA PUBLICA N°	TREINTA Y DOS (32)	TUNJA, 14 DE ENERO DE 2020 ES PIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO
FECHA DE OTORGAMIENTO:	DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)	

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN

COMPARECIENTES	IDENTIFICACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1 representada legalmente por: RAMIRO BARRAGAN ADAME	
ADAME	C.C N° 4.179.276
CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO	C.C N° 1.057.515.000

FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA (32) DE 2020

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los DIEZ (10) DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la Notaria Segunda del Circulo de Tunja, ante mí, CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Circulo de Tunja,

Compareció: El Doctor: RAMIRO BARRAGAN ADAME, mayor de edad, vecino de Tunja, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente identificado con cédula de ciudadanía N° 4.179.276 expedida en NOBSA (Boyacá) en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión de fecha TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIESINUEVE (2019) ante la Notaria Única de Paipa (Boyacá) surtiendo efectos fiscales a partir del PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) y según certificado expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero de 2020, documentos que se anexa para su protocolización con el fin de otorgar poder amplio y suficiente a CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, así: PRIMERO: En ejercicio de la facultad de delegación de funciones previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y como Representante Legal del DEPARTAMENTO DE Boyacá, en el papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el titular

República de Colombia

Este documento es válido en Colombia y en el extranjero, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales de cada país.

BOYACÁ

Ca348802341

BOYACÁ

BOYACÁ

BOYACÁ

BOYACÁ CON NIT N° NIT N° 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CODIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO**, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa060378710

Ca346902340



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y testimonios del archivo notarial.

CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME**; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y asume el deber de ejercitarlo oportunamente. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos \$ 12.400.00 = IVA 19%\$ 0.00 = Retención en la fuente 1%\$ 0.00 = Ley 55 de 1985 = Superintendencia \$6.200.00. F.N.N. \$ 6.200.00 = Papel según Resolución No. 9146 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números: Aa060378710, Aa060378711.

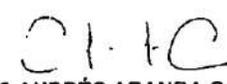
El Poderdante,


RAMIRO BARRAGAN ADAME
 CC No 4.179.276 DE NOBSA

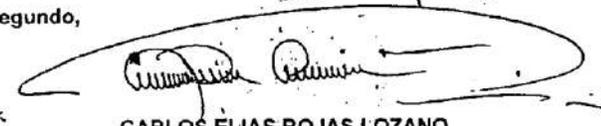
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

SECRETARÍA GENERAL
 TUMBA 14 DE OCT 2011
 ES FIEL XEROCOPIA DEL ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

El Apoderado,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
 C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,


CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Elaboro: David S.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario

1281540PICO9999

Aa060378710

Ca 346902340

SECRETARÍA GENERAL

12-11-10

ES FOLIO	PRIMERA	COMO TOMADA EN FORMA MECANICA
DE SU ORIGINAL	CON AUTORIZACION Y ESCRITO EN	*****
	ONCE (11)	FOLIOS UTILES CON DESTINO A
		EL INTERESADO
		(SECRETARIA DE ECONOMIA)
DADA EN CIUDAD DE		CATORCE (14) DE ENERO DE 2020
		
	Carlos Elias Rojas Lozano	Notaria 2ª
	Notario Segundo	Ciudad de Guayaquil



C334802338



República de Colombia

Proyecto institucional para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y transacciones del sector público

- 1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
- 2) Libreta militar
- 3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
- 6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
- 7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
- 8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
- 9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
- 13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 14) Certificado de afiliación a EPS.
- 15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.

RAMIRO BARRAGAN ADAME
 RAMIRO BARRAGAN ADAME
 GOBERNADOR POSESIONADO.

LUIS EDUARDO SUAREZ GREY
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 LUIS EDUARDO SUAREZ GREY
 NOTARIO UNICO DEL PAIS.

Daniela Carolina Munevar
 DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
 C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita

C334802338



100-JIC24 P/PAIPA

100-JIC24 P/PAIPA



Tunja, 9 de enero de 2020

LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la Historial Laboral del Doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, identificado con la cédula de ciudadanía 4.179.276 expedida en Nobsa, se encuentra la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que señala que por ELECCION POPULAR, fue elegido como GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, para el período Constitucional comprendido entre 2020-2023, tomando posesión el treinta e veintitrés (23) de diciembre de 2019, surtiendo efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones, siendo el Representante Legal del Departamento.

Jennyfher Milena Lasprilla Becerra
JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA GENERAL
14 ENE 2020
TUNJA
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

[Signature]

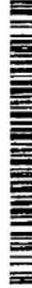
República de Colombia

Mayor autenticidad para sus certificaciones, consulte la copia de sus firmas públicas, certificaciones y documentos, en el archivo adjunto.

Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX 7420150-7420222
<http://www.boyaca.gov.co>

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Ext: 2229-2123
Código Postal: 15000
Correo: direccion.talentohumano@boyaca.gov.co

Ca348902334



12-11-18

100241PICOPIPIUA



Tunja, 9 de Enero de 2020

LA DIRECCION DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

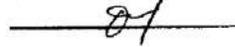
Que el doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 expedida en Santana, viene desempeñando el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, desde el ocho (8) de enero de 2020.

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide a solicitud de la Unidad Administrativa.


JENNYTHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

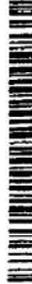
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
SECRETARÍA GENERAL
TUNJA
14 ENE 2020
ES FIEL XEROSCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y/O COPIA QUE REPOSA EN LA DIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO



República de Colombia

Hacer constar para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, cédulas de ciudadanía y documentos del territorio nacional

C0346902335



Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX 7420150-7420222
<http://www.boyaca.gov.co>

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Ext: 2229-2123
Código Postal: 150001
Correo: direccion.talentohumano@boyaca.gov.co



12-11-18

100254GPPIC001P



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD
UPTC

CEDULA
7.171.624

NOMBRES:
WILLIAM ADOLFO

APELLIDOS:
FARFAN NIETO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

FECHA DE GRADO
05 dic 2012

FECHA DE EXPEDICION
06 mar 2013

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

TARJETA N°
226725

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

EXPEDIENTE No. : 649 DE 2020
CIUDAD: BOGOTA, D. C.
DEUDOR: DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT. No. : 891.800.498

El Funcionario Ejecutor De Cobro Coactivo De La Unidad Administrativa Especial De Pensiones Del Departamento De Cundinamarca en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989, Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Resolución 1392 de 23 de Noviembre de 2015 y 0040 del 04 de Febrero de 2014, ambas expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y demás normas legales complementarias y

CONSIDERANDO

Que el Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, libró mandamiento de pago No. 2764 del 29 de diciembre del 2020 por medio del cual se ordenó pagar la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUININETOS VEINTINUEVE PESOS (\$63.083.529)** por concepto de las cuotas partes pensionales comprendidas del 01-01-2018 hasta 31-12-2018.

El Mandamiento de pago que fue notificado por correo a la pasiva el día 30 de diciembre del 2020, tal como se evidencia dentro del plenario.

Que dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario, y estando dentro del término legal allí descrito, la entidad ejecutada a través de su Apoderado, presentó escrito de excepciones ante el Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca el día 21/01/2021, proponiendo como tal la excepción falta de título ejecutivo.

Que según resolución No. 2773 de fecha 17 de febrero del 2021, el Funcionario Ejecutor de Cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989, Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Resolución 1392 de 23 de Noviembre de 2015 y 0040 del 04 de Febrero de 2014, ambas expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Resuelve declarar no probadas la excepción de Falta de Título ejecutivo

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

propuesta por la entidad ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución del periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018.

Que se le pone de presente en la citada Resolución que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto tributario.

Que dentro de los términos estipulados en el artículo 834 del Estatuto Tributario, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero del 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...) “constituye un yerro monumental que la U.A.E.P.C. se limite a señalar en el mandamiento de pago un cuadro con catorce pensionados identificados, atribuyéndoles a cada uno un valor de capital y otro de total DTF, pero del cual no es posible deducir o determinar, de donde y porque surgen cada uno de esos valores, tornando así la obligación en inexigible, ya que la exigibilidad ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”¹.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente el Despacho para desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, por virtud de las facultades otorgadas en la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 de 1989 y demás normas legales complementarias, en los siguientes términos:

Para entrar a resolver el presente recurso es pertinente recordar a la entidad ejecutada que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca es un ente de carácter público, y a consecuencia de ello, debe dar aplicación estricta a la Constitución Nacional, las leyes y demás preceptos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Respaldao lo anterior, me permito transcribir lo manifestado por el Consejo de Estado referente a la aplicación normativa, Así:

¹ Recurso de Reposición

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

“(…) Debe recordarse que el deber de obediencia al ordenamiento jurídico y el principio de legalidad propios del Estado Social de Derecho, se encuentran expresamente consagrados en el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución, el cual se complementa con el artículo 6 ibídem, cuando dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, La norma jurídica independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva; la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia, o hace algo que se le prohíbe. De esta manera tal principio rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro de la organización jurídica y política prevista en la constitución.

*En el caso de las autoridades públicas el deber de obediencia al ordenamiento jurídico constituye además un presupuesto fundamental para el ejercicio de las competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Carta, según el cual **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.**”(Negrilla y subraya fuera de texto Original).²*

Por otra parte me permito hacer la definición de las cuotas partes pensionales, para ello se transcribe el concepto que hace la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-895 del 2009 del 02 de Diciembre del 2009 Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio, sobre la naturaleza de las Cuotas Partes Pensionales, las cuales las define así:

(…) Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de

las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley,

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Aunado a lo esbozado, y al estar determinadas en virtud de la Ley y hacer parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las mismas tienen una destinación específica y de naturaleza de parafiscales, como se define en la citada Sentencia:

(...) Los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”** (art.48 CP). (Negrilla y Subraya me pertenecen).

Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan

también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Resaltado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

Ahora bien una vez definidas las cuotas partes pensionales, es procedente resolver su petición, indicando que el Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en cada una de sus actuaciones, dio cumplimiento estricto a la normatividad legal vigente al momento de la expedición de cada uno de los actos administrativos que soportan el presente proceso de cobro coactivo, como se puede observar a continuación:

- 1) ETAPA DE COBRO PERSUASIVO (LEY 1437 DEL 2011):** Esta etapa tiene por finalidad la identificación de deudas a cargo de las diferentes entidades cuotapartistas agotando cada una de las instancias para la conformación del título ejecutivo, recordando que el mismo es un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, según lo señala la Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011.

“(…)

La Sala considera **que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas (...)**

(…)

*El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, **si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo***

son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

**RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”**

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes³.

Garantizando el Debido Proceso y una vez definidas, emitir con base en ellas la respectiva **LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA** que como acto administrativo le debe ser notificada al deudor, con el objeto de controvertir su contenido u obtener su pago mediante diferentes invitaciones realizadas por la Dependencia competente y así evitar el proceso coactivo. En esta etapa se adelanta la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso coactivo.

- 2) ETAPA DE COBRO COACTIVO (ESTATUTO TRIBUTARIO)** En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se pueda hacer efectivas las obligaciones a favor del ente territorial.

Este proceso está supeditado a las normas establecidas especialmente en el Título VIII del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en ese sentido cuando se expide la liquidación certificada de la deuda que es por excelencia parte del título ejecutivo complejo, en esta clase de procesos de acuerdo al artículo 99 del C.P.A.C.A y del artículo 828 del Estatuto Tributario, se le corre traslado a la entidad deudora para que presente su recurso de reposición si no está de acuerdo con lo cobrado en ella, y una vez ejecutoriada dicho acto administrativo se podrá dar inicio en legal forma al proceso administrativo de cobro coactivo.

Ahora bien, determinada tal situación, para este despacho, son extraños y mal intencionados los señalamientos realizados por el Departamento de Boyacá, máxime si se

³ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011

tiene en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, allego las cuentas de cobro de los siguientes pensionados tal como se puede constatar en el plenario y se encuentra en firme.

Nº	CEDULA	PENSIONADO
1	31,481	JOSE VICTOR JAIME AVILA VELASQUEZ
2	56,657	LUIS ANTONIO CARDENAS
3	142,778	LUIS PABLO CAMACHO PINTO
4	6,059,783	JESUS ENRIQUE CUEVAS RODRIGUEZ
5	20,148,611	ZOILA ROSA EDELMIRA BAEZ DE HERRERA
6	21,051,808	BERNARDA VALBUENA CAÑON
7	23,263,860	MARIA CLEMENTINA CASTELBLANCO DE DIAZ
8	24,195,317	ANA SILVIA FORERO DE VEGA
9	24,232,077	ROSA HELENA SARMIENTO DE BARRAGAN
10	26,518,104	MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO
11	382,505	CARLOS ENRIQUE TORRES BERMUDEZ
12	135,499	GERSAN DAVID APONTE
13	390,019	ELIECER DIAZ VARGAS
14	307,381	CARLOS JULIO TOVAR BASTO

Para el caso sub examine, tenemos que los actos administrativos proferidos en agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo siguiente:

- **Obligación Clara** e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor, es decir sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.

- **Obligación Expresa** o sea determinada y especifica en cuanto a su naturaleza y elementos. Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo. Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.

- **Obligación Exigible**, porque la obligación es pura y simple. La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

De acuerdo a lo anterior, el Mandamiento de Pago cumple con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad transcrita, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se le reitera que en cuanto a la documentación requerida por los distintos pensionados el área de persuasivo informa que fue allegada en varias oportunidades a los funcionarios encargados con quien se ha mantenido contacto directo a fin de finiquitar los acuerdos planteados, especialmente en los temas de liquidación, De esta manera queda demostrado que reposan en los archivos del Departamento de Boyacá la documentación solicitada en las excepciones como falta de título ejecutivo.

Que teniendo en cuenta el Decreto 457 del 22 marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio limitando el derecho a la circulación nacional y la Directiva presidencial del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se dictan medidas para atender el COVID 19, es menester de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca precisar que bajo estas circunstancias se adelantará las gestiones administrativas posibles siguiendo los protocolos de bioseguridad para acceder al expediente por parte del funcionario a cargo de realizar la revisión y validación de los argumentos expuestos en sus excepciones en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 649 de 2020, se concretara por el correo coactivopensiones@cundinamarca.gov.co la fecha y hora, para la toma de copias por parte del Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Funcionario Ejecutor, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989, Decreto Ordenanzal No. 0261 de 2012, Resolución 1392 de 23 de noviembre de 2015 y 0040 del 04 de Febrero de 2014, ambas expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y demás normas legales complementarias.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **WILLIAN ADOLFO FARFAN NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.624 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 226.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, previa revisión de antecedentes en la página web de la rama judicial, certificado N°283396 de fecha 04 de mayo del 2021 en el cual se evidencia que el abogado no aparece con sanción disciplinaria alguna y mediante certificado de vigencia N°202271 del 04 de mayo del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

comprobó que el estado actual de su tarjeta profesional es **VIGENTE**, para que represente los intereses del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER la resolución No. 2773 de fecha 17 de febrero del 2021 por medio de la cual se resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución por los argumentos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**—identificado con el Nit No. **891.800.498**, por concepto de cuotas partes pensionales, más los intereses causados desde el 01 de enero del 2019 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación a un interés del DTF, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, los cuales serán liquidados en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y agregar a los anteriores valores los intereses, calculados de conformidad con las normas legales vigentes al momento del pago. De ellas correr traslado al demandado conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordénese oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de establecer los bienes inmuebles cuyo titular sea la entidad aquí ejecutada, así mismo ordénese oficiar a las distintas entidades Bancarias del País, con el fin

de establecer si la entidad ejecutada posee cuentas de ahorro, corrientes, CDTS u otros productos financieros que sean susceptibles de ser embargados.

SEXTO: Contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno conforme al artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. (2793) DEL (05 DE MAYO DEL 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2773 del 17-02-2021”

SEPTIMO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional

Funcionario Ejecutor
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Departamento de Cundinamarca
Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez
Revisó: Carlos Fernando Contreras Villalobos
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26
51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá,
D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

UAEPC No. Bogotá D.C.,

SEÑORES
DEPARTAMENTO DE BOYACA

Correo: wifacol@yahoo.com
direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co -pasivopensional@boyaca.gov.co
subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co

Carrera 11 # 20-96 piso 4,
TUNJA-BOYACA

EXPEDIENTE No. : 649 DE 2020
CIUDAD: BOGOTA, D. C.
DEUDOR: DEPARTAMENTO DE BOYACA-
NIT. No. : 891.800.498

Por medio de la presente, se le notifica la **RESOLUCIÓN No. (2793 DE FECHA 05-04-2021)** Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero del 2021, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia.

Lo anterior, en la forma y términos a que se refieren el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Se le advierte que contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional



SC-CER639400



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Funcionario Ejecutor
Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Departamento de Cundinamarca
Proceso N°649 DE 2020

Proyectó: Jennifer Méndez
Revisó: Carlos Fernando Contreras Villalobos
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Medina

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Cundinamarca establecidas en la ley 527 de 1999 y demás normas que regulen la materia



Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca

De: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca
Enviado el: lunes, 1 de noviembre de 2021 9:23 p. m.
Para: 'wifacol@yahoo.com'; 'direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co'
CC: 'pasivopensional@boyaca.gov.co'; 'subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co'
Asunto: RV: 2021640714 COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 649 DE 2020 DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 891.800.498
Datos adjuntos: 2021640714 COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 649 DE 2020 DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 891.800.498.pdf

[Cordial y respetuoso saludo.](#)

[Para los fines pertinentes adjuntamos la comunicación del asunto.](#)

[Quedamos atentos a sus inquietudes en el correo electrónico coactivopensiones@cundinamarca.gov.co y en el Teléfono \(601\)7491642.](#)

[Atentamente.](#)

[UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Subdirección de Estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional
Área Cobro Coactivo](#)

De: Cobro Coactivo Unidad de Pensiones de Cundinamarca
Enviado el: lunes, 1 de noviembre de 2021 9:20 p. m.
Para: 'wifacol@yahoo.com' <wifacol@yahoo.com>; 'direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co' <direccion.pasivopensional@boyaca.gov.co>; 'pasivopensional@boyaca.gov.co' <pasivopensional@boyaca.gov.co>; 'subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co' <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>
Asunto: 2021640714 COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 649 DE 2020 DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT. 891.800.498

[Cordial y respetuoso saludo.](#)

[Para los fines pertinentes adjuntamos la comunicación del asunto.](#)

[Quedamos atentos a sus inquietudes en el correo electrónico coactivopensiones@cundinamarca.gov.co y en el Teléfono \(601\)7491642.](#)

[Atentamente.](#)

[UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Subdirección de Estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional
Área Cobro Coactivo](#)